



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA A UNAM.

"ANÁLISIS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA"

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LUIS ANTONIO MEJÍA MARTÍN

ASESORA: LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO

MÉXICO, D.F. NOVIEMBRE DE 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

La presente tesis se la dedico a mis padres y hermana por estar a mi lado siempre y darme su apoyo, confianza y afecto. Gracias por ayudarme a cumplir mis objetivos como persona y estudiante.

***A mi padre** por brindarme los recursos necesarios y estar siempre a mi lado.*

***A mi madre** por hacer de mí una mejor persona a través de sus consejos y enseñanzas.*

***A mi hermana** por estar siempre a mi lado brindándome su aliento para ser alguien importante en mi vida.*

***A toda mi familia** por sus consejos y palabras de aliento crecí como persona.*

Un agradecimiento muy especial.

***A mi abuela Carmen** por su apoyo durante toda mi vida.*

***A mi tío Alejandro** por ayudarme a finalizar mi carrera.*

***A mi asesora** Lic. María del Rosario Ramírez Castro por hacer posible esta tesis. Gracias por sus consejos y experiencias brindadas.*

***A mi Directora Técnica de la Escuela de Derecho** Lic. Sofía Adriana Santos Jiménez.*

***A mis sinodales**, gracias por darme la oportunidad y el tiempo que me han dedicado para leer esta tesis.*

***A los docentes** que me han acompañado durante el largo camino, brindándome siempre su orientación con profesionalismo ético en la adquisición de conocimientos y afianzando mi formación.*

***A mis amigos** con quienes he compartido buenos momentos.*

Y gracias a mí.

***A todos ellos**
Muchas gracias de todo corazón.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA

1.1 Roma	1
1.2 Francia	4
1.3 Italia	6
1.4 España	7
1.5. Época Prehispánica	10
1.5.1. Derecho Azteca	11
1.5.2. Derecho Olmeca	12
1.5.3. Derecho Maya	13
1.6 Época Colonial	13
1.7 Época Independiente	15
1.7.1 Código Civil de 1870	17
1.7.2 Código Civil de 1884	19
1.8 Época Revolucionaria	21
1.8.1 Ley de Relaciones Familiares	21
1.9 Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928	24
Preconclusiones	31

CAPÍTULO SEGUNDO

FUENTES DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ALIMENTOS

2.1 El parentesco	34
2.1.1 El parentesco en Roma	34
2.1.2 El parentesco en España	36
2.1.3 El parentesco en México	37
2.1.3.1 Definición del parentesco	37
2.1.3.2 Fuentes del parentesco	39
2.1.3.3 Clases del parentesco	40
2.1.3.4 Líneas y grados del parentesco	42
2.1.3.5 Consecuencias jurídicas que crea el parentesco	43
2.2 El matrimonio	45
2.2.1 El matrimonio en Roma	45
2.2.2 El matrimonio en España	48
2.2.3 El matrimonio en México	48
2.2.3.1 Definición del matrimonio	50
2.2.3.2 Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio	52
2.3 El divorcio	54
2.3.1 El divorcio en Roma	55
2.3.2 El divorcio en España	56
2.3.3 El divorcio en México	57
2.3.3.1 Definición de divorcio	62

2.3.3.2 Efectos del divorcio	63
2.4 El concubinato	63
2.4.1 El concubinato en Roma	64
2.4.2 El concubinato en España	67
2.4.3 El concubinato en México	69
2.4.3.1 Definición del concubinato	74
2.4.3.2 Efectos del concubinato	75
2.5 Adopción	77
2.5.1 Adopción en Roma	77
2.5.2 Adopción en España	78
2.5.3 Adopción en México	79
2.5.3.1 Definición de adopción	81
2.5.3.2 Efectos de la adopción	83
2.6 Filiación	84
2.6.1 La filiación en Roma	84
2.6.2 La filiación en España	85
2.6.3 La filiación en México	86
2.6.3.1 Definición de la filiación	88
2.6.3.2 Efectos de la filiación	90
Preconclusiones	91

CAPÍTULO TERCERO EL ORIGEN DE LOS ALIMENTOS

3.1 Derecho natural	96
3.2 Ética y Moral	97
3.3 Deber Moral	98
3.4 Deber jurídico	101
Preconclusiones	103

CAPÍTULO CUARTO LOS ALIMENTOS Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

4.1 Concepto de alimentos	104
4.2 Concepto biológico de los alimentos	105
4.3 Concepto sociológico de los alimentos	105
4.4 Concepto moral de los alimentos	106
4.5 Concepto jurídico de los alimentos	106
4.6 Razón de los alimentos	108
4.7 Qué comprenden los alimentos	112
4.8. Fundamento de los alimentos	113
4.9 Obligación alimenticia	115
4.10 Características de la obligación alimenticia	117
4.10.1 Sujetos de la obligación alimenticia	126
4.10.2 Objeto de la obligación alimenticia	130
4.11 Concepto de obligación alimenticia	131
4.12 Cumplimiento de la pensión alimenticia	131

4.13 Formas de garantizar la pensión alimenticia -----	132
4.14 Extinción de la obligación alimenticia -----	133
Preconclusiones -----	135
Propuestas	
Conclusiones	

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En esta tesis veremos los puntos más importantes que contempla el tema de alimentos, ubicando desde la comida o nutrientes para la sobrevivencia, así como lo referente al vestido, habitación, educación básica y asistencia médica en caso de enfermedades (medicina y hospitales) además de gastos de embarazo y parto.

La naturaleza biológica del hombre lo hace vulnerable y frágil ante los elementos de la naturaleza y del medio en que lo rodea. Necesita desarrollo físico y mental para alcanzar su plenitud, de allí que el hombre debe de ser educado y alimentado para poder subsistir.

La familia es la base de la sociedad que crea estructuras e instituciones jurídicas, las cuales le ayudarán a resolver sus problemas para lograr un desarrollo y bienestar para todos los miembros de la comunidad.

Cabe señalar la gran importancia que tiene la familia y su fuerte proyección conforme al derecho natural. Sabemos que los lazos que ligan a un grupo de personas, debe ser suficiente para que dentro de ellos se procuren solidaridad, ayuda, respaldo y protección; sin embargo siempre ha sido así, ya que estos lazos no obligaban a nadie, para ello, actualmente existe la obligación alimenticia como derecho natural.

La importancia del Derecho es que tiene una utilidad, un uso y un beneficio; su principal función es proteger a la familia y al hombre como ser individual, a través del Derecho Familiar, que algunos llaman social por su función protectora y tutelar de los derechos de familia.

Siendo la familia un grupo esencial que constituye la sociedad, se le debe brindar seguridad y protección a cada uno de sus integrantes, a través de las leyes, así como ser respaldada y formalizada por el legislador a través de un Derecho Positivo y vigente. Con ello, también se protege el derecho a los alimentos, parte esencial de las necesidades indispensables.

Los principales aspectos que nacen dentro de las relaciones familiares, son los derechos y obligaciones recíprocas, ya sea por su propia naturaleza o por un deber jurídico, siendo los alimentos uno de los más importantes.

Los derechos y las obligaciones de proporcionar alimentos tienen origen a través del matrimonio o a través del parentesco.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, regula todo lo referente a los alimentos, en su capítulo denominado con el mismo nombre. Así mismo el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en un capítulo denominado "Controversias del orden familiar". Aun y cuando el juicio de alimentos se encuentra perfectamente regulado por nuestros Códigos, es preciso analizar todos sus aspectos para encontrar las fallas o deficiencias y poder encontrar una solución que nos lleve a tener un eficaz juicio de alimentos, según sea el caso.

Aun así existe una problemática, que desde mi óptica jurídica, es lo relativo a la pensión alimenticia, siendo que en la parte relativa a la exactitud de las edades que marca la Ley, en que establece que se debe cumplir con la obligación alimenticia para los hijos mayores de edad que se encuentren estudiando, así como que esta pensión se vuelve recíproca para las personas mayores de edad, la legislación no determina cuándo y en qué casos estas personas pueden exigir dicha pensión, lo que origina una problemática social y una malinterpretación de la Ley.

En el primer capítulo analizaré los antecedentes históricos de los alimentos para entender la base de nuestra investigación, partiendo desde la antigua Roma, Francia, Italia, España, la Época Prehispánica, Época de la Colonia, Época Independiente, Época Revolucionaria y las primeras legislaciones como. Códigos Civiles de 1870, 1884, la Ley sobre relaciones familiares de 1917 y el Código Civil de 1928.

En el segundo capítulo me adentré en el estudio particular de las fuentes de las obligaciones alimenticias considerando al parentesco, el matrimonio, el divorcio, el concubinato, la adopción y la filiación.

El tercer capítulo trata del origen de los alimentos desde el punto de vista del Derecho Natural, la relación entre la ética y la moral; el deber jurídico nace de estos puntos.

Finalmente, en el cuarto capítulo trataré de los alimentos y la obligación alimenticia, su concepto y la razón de estos, su fundamento, definición de obligación alimenticia, el análisis de cada una de las características de la obligación alimentaria, sujetos de la obligación, concepto de pensión alimenticia, sus orígenes, cumplimiento de la pensión y las causas de extinción de la obligación. En este mismo capítulo se aborda la problemática respecto a la pensión alimenticia proponiendo cambios en la ley.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA

En las épocas antiguas donde se formaron las tribus y las familias, la jerarquía del padre era mayor y entre sus obligaciones estaba el suministrar los alimentos a los integrantes del grupo. El hombre consideró estos aspectos como una costumbre que tomó una dependencia de los hijos por que de otra manera no podrían subsistir en los primeros años de sus vidas.

Para hablar de los antecedentes de los alimentos, nos tenemos que remontar al Derecho Romano y otros derechos, en los cuales está basado el nuestro.

1.1 ROMA

En el derecho Romano la familia era lo más importante para la sociedad, donde el Pater Familias era el responsable y titular de todos sus descendientes (hijos, nietos, esposa, nueras, clientes y esclavos, quienes eran considerados como filiusfamilias). En esta época el término familia significaba, “patrimonio doméstico”; por otra parte el Pater Familias era “el que tiene el poder sobre los bienes domésticos”. En el Derecho Romano encontramos, desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal.

“El centro de todo domus (familia) romana es el Pater familias, quien es el dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de la iura patronatus sobre los libertos, tienen la patria potestad sobre los hijos, nietos y

muchas veces, poseen mediante manús un basto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas cum manú”.¹

El Pater Familias tenía el mando absoluto sobre las personas a su cargo, como los individuos libres y no libres de la casa, así como el otorgar a estos el Derecho de vida y muerte, a exponer y vender a los integrantes de la familia. “Justiniano sólo permite la venta del hijo en caso de extrema necesidad, facultando a este para recobrar su libertad mediante oferta al comprador del precio o de otro esclavo”.²

Así, el Pater Familias, tenía todos los derechos, como las obligaciones de la familia, luego se establecieron deberes y derechos mutuos como el proporcionarse alimentos entre los parientes ascendientes como por línea paterna y materna, siendo esta una obligación sagrada; considerando que la obligación que tenían los padres de alimentar a los hijos y estos a su vez a sus padres, era independiente de la patria potestad. “La patria potestad en su origen fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió en la fase imperial de una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos; así, ya en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia de la relación padre-hijo, de un reciproco derecho de alimentos”.³

Cuando un Romano contraía iusta nuptiae (matrimonio) legitimo, celebrado conforme las reglas del Derecho Civil Romano ius Civili, se contraían consecuencias jurídicas para ambos cónyuges, las cuales consistían en darse alimentos mutuamente. Lorenzo Aráosla menciona que: “el carácter de reciprocidad de la deuda alimenticia fallaba en los cónyuges; el marido debía durante el matrimonio mantener a su mujer. En caso de divorcio, si el cónyuge inocente quedaba en la indigencia, era obligación del culpable suministrarle alimentos con arreglo a su posibilidad; y en los casos en que el culpable perdía como pena a favor

¹ FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, 26ª Edición 2001, Pág. 196

² IGLESIAS, Juan, Derecho romano, Editorial Ariel, 7ª Edición, Barcelona 1982 Pág.551

³ FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, 13ª Edición 1985, Pág. 200

del inocente todos sus bienes, éste estaba en obligación de suministrarle los alimentos necesarios para su subsistencia".⁴

Los hijos que nacían de esta relación eran considerados hijos legítimos, los cuales quedaban a la autoridad del padre o abuelo paterno. Se consideraban como procreados por el marido de la madre, los hijos nacidos después de los 180 días del matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a la disolución de éste, salvo prueba en contrario a cargo del marido; quedando así los conyugues con el efecto jurídico de proporcionar mutuamente alimentos a las posibilidades del que debe darlos y del que debe recibirlos, tal y como se establece en la actualidad.

Aun, en el caso de divorcio, continuaba la obligación del padre de alimentar a sus hijos; si la mujer tenía sospechas de estar embarazada y ya estaban divorciados, ella debía de hacérselo saber a su antiguo marido o a parientes, dentro de los 30 días después del divorcio, para que también supiera de esa nueva obligación. Así, el marido debería reconocer al nuevo hijo y darle alimentos, mientras se investigaba su filiación; sin embargo, el padre no estaba obligado a reconocerlo o darle alimentos mientras no se probara que era su hijo, ya que esto lo establecía la Constitución del Senado.

Dentro de los hijos ilegítimos estaban comprendidos los hijos concubenarios, llamados *liberi naturales*; los hijos adulterinos producto del adulterio; los hijos incestuosos y los nacidos de cópula condenada por la ley por causa de parentesco. "La conjunción de varón y hembra se llama matrimonio; pero se ha de entender la lícita, que solamente puede ser por el matrimonio, y las demás ni son lícitas ni de ellas resulta matrimonio; y a los hijos habidos de algunas conjunciones que la naturaleza parece las reprueba (como la del padre y la hija), no están los padres obligados a alimentarlos por derecho civil".⁵

⁴ ARÁOSLA, Lorenzo, Enciclopedia Española de Derecho y Administración, Tomo II, Imprenta de Señores Andrés y Díaz, Madrid 1849, Pág. 515

⁵ RODRÍGUEZ DE FONSECA, Bartolomé Agustín, Digesto Teórico Practico, Tomo ID, Jochin Ibarra Impresor de Cabecera de S.A., Madrid 1775 Pág. 3

Los hijos ilegítimos tenían madre legal pero no así padre ante la ley, aun adquiriendo el reconocimiento; no podían ser legitimados, nacían sui iuris; la madre y el abuelo materno eran quienes tenían la obligación de alimentarlos y no podía demandar alimentos a su padre. Por su parte, los hijos procreados en el concubinato, podían ser reconocidos por su padre; se les llamaba liberi naturales y no legítimos, gozaban de derechos de alimentos con respecto del mismo, podían ser legitimados.

Para los hijos incestuosos y adulterinos no se permitió la legitimación, ya que eran procreados de forma ilícita, no teniendo padre conocido según la ley. Los hijos nacidos en el concubinato tienen un padre conocido; es una unión estable y reconocida por la Ley, lo cual sirve de fundamento para llevar una legal legitimación, siendo actualmente ésta la manera de reconocer la patria potestad sobre los hijos naturales procreados fuera del matrimonio.

Cesaba la obligación alimenticia cuando el alimentista, por si mismo podía procurarse los mismos para subsistir.

En la antigua Roma, se garantizaba la subsistencia alimenticia, a través del patrimonio de los padres, mediante la figura del usufructo como la administración del mismo, siendo una especie de fianza. Por esto, podemos decir que fue el antecedente Romano para garantizar los alimentos.

1.2 FRANCIA

“El derecho francés inicia explicando la formación a través de la compleja formación del país, desde la Galia, territorio ocupado por un buen numero de tribus entre las que estaban, naturalmente, los Francos, hasta el nacimiento de Francia, entre los siglos IX al XIII. En esta formación conviven los Galos, Romanos y Germanos con costumbres y

leyes propias que se fueron mezclando hasta hacer imposible la determinación de la procedencia étnica de los individuos”.⁶

Debido a sus raíces, la legislación Francesa toma parte del Common Law Inglés y el Derecho escrito del resto de los países Europeos, destacando la legislación civil de 1804, conocida como Código Napoleónico, el cual es la base de muchos Códigos.

Tomando en cuenta lo que estipula esta legislación, en su apartado de obligaciones del matrimonio, los cónyuges quedan con la obligación de proporcionar alimentos, cuidar y educar a sus hijos y padres, si es que estos últimos los necesitan. En relación a los cónyuges, al fallecimiento de cualquiera de ellos, los herederos de estos últimos están obligados a suministrar alimentos al cónyuge sobreviviente, de manera proporcional.

En los casos de divorcio, los cónyuges deben realizar compensaciones económicas para la conclusión de la obligación alimenticia, pero si el deudor alimentista no puede cumplir con dicha obligación, puede pedir la reducción o su terminación, según el caso; cuando el deudor no pueda pagar su deuda alimenticia, se puede solicitar al juez que el acreedor sea incorporado a su familia; esto último también se aplica para los progenitores, al igual que en nuestra legislación. El cónyuge que obtiene la guardia y custodia de los hijos, después del divorcio, recibe una pensión alimenticia del otro cónyuge, la cual se hacía por depósito o en efectivo, garantizando dicha obligación, a través de un depósito en dinero, la constitución de un usufructo o la afectación de bienes para tal efecto.

El derecho francés establece condiciones bajo las cuales se debe pedir la obligación alimenticia:

1.- El acreedor alimentario debe necesitarla, no estar en condiciones de obtener para sí mismo los bienes necesarios para su subsistencia.

⁶ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 1988, Pág. 212

2.- El deudor debe estar en condiciones de proporcionar alimentos al acreedor alimentario.

1.3 ITALIA

Antes de la cultura Romana, floreció en Italia la de los etruscos, quienes llegaron a fines del siglo IX A. C. y ocuparon el centro de la península; los griegos, que arribaron en el año 760 A. C. En el año 753 A. C. Italia tiene influencia Romana a la cual corresponden las compilaciones prejustinianas, justinianas y bizantinas, en donde su estudio se llevó a cabo principalmente en las escuelas de gramática y retórica.

También tienen influencia Borbónica, la cual está representada por las costumbres góticas, por los edictos Longobardos, por las leyes de los grupos de germanos y por los capitulares Carolingios. La influencia Románica y Borbónica convivieron en el medievo y estuvieron diferenciadas tanto en el contenido de las instituciones como en las formas en que se manifiestan hasta el siglo XI. Muy importante resulta en el campo del Derecho, el estudio del Digesto, del Corpus Iuris Civilis y la tarea de los Glosadores.

“En el alto medievo se encuentran manifestaciones en el derecho consuetudinario elaborado en la práctica de vulgo, saturado de elementos populares y en el que se reconoce el nacimiento del derecho Italiano, propiamente hablando”.⁷

En el siglo XII se plasma en los estatutos comunales el derecho consuetudinario, lo cual dio lugar a que surgieran muchos textos y conforme transcurrió el tiempo se hizo necesaria la labor de los llamados compiladores, como en las denominadas decretales de Gregorio IX. Así se observa las trascendencias de la escuela italiana en otros países.

⁷ Ibid., Pág. 216

A diferencia del Código Civil Francés, el vigente en Italia tiene un título específico sobre los alimentos, el cual establece que las personas obligadas son: el cónyuge; los hijos legítimos, legitimados, naturales o adoptivos y a falta de estos los descendientes más próximos en grado; así como los adoptantes; los yernos, las nueras, los suegros y los hermanos.

La obligación alimenticia para el caso de los cónyuges, se deriva del deber de ayuda moral y económica que tienen entre sí y subsisten en casos de nulidad de matrimonio, separación o divorcio.

En caso de los hijos naturales, estos podrán tener acción para solicitar que se les mantenga, eduque y capacite. Si el hijo es mayor de edad y se encuentra en estado de necesidad, podrá demandar los alimentos.

El adoptante está obligado a cubrir los alimentos del adoptado en primer término, antes que los progenitores legítimos o naturales.

En el Derecho Italiano se otorga la obligación de dar alimentos en proporción a la necesidad de quien debe recibirlos y las posibilidades de quien debe darlos, sin que supere lo necesario para la vida del acreedor, tomando en cuenta su posición social, por lo que se fijará la cantidad y las formas en que se han de cubrir los alimentos, siendo la asignación de una cantidad periódica y en un solo pago.

En la codificación se señala que la obligación de dar alimentos va a concluir con la muerte del obligado.

1.4 ESPAÑA

El derecho Español constituye un antecedente de nuestra legislación civil.

Cabe mencionar que las legislaciones Españolas regidas por los Reyes de España, en su momento tenían costumbres de los Romanos, Franceses e Italianos,

ya que a consecuencia de las invasiones de los imperios Visigodos se fueron extendiendo ciertas tradiciones locales.

Con lo anterior llegamos a las partidas dadas por el Rey Alfonso X, "EL SABIO", que las dividió en siete partes. En la legislación Española se encontraban diversos cuerpos legales y una multitud de fueros que producían malestar, incertidumbre y desequilibrio, por lo que hicieron una unidad legislativa. En la redacción de las partidas trabajaron varios jurisconsultos como los versados en el derecho romano Justiniano, en las decretales en las opiniones de los jurisconsultos de la escuela de Bolonia, así como grandes concedores del derecho Español (apegados al derecho Canónico).

Las partidas dedican un título los alimentos (título XIX de la partida cuarta), siendo una copia del derecho Romano. Esta partida cuarta, título XIX, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que le fueren menester, según la facultad de la riqueza del deudor; además de poder castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez.

Asimismo, establece una obligación entre ascendientes y descendientes ya sean en línea paterna, o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y el parentesco natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de 3 años, ésta era pobre el padre debía criarlos.

En la misma ley se expresa que en caso de divorcio, el que fuera culpable estaba obligado a criar a sus hijos, si fuera rico, ya fueran estos mayores o menores de tres años. Estableciendo que si la madre guardaba a los hijos después del divorcio, por resultar esta inocente y se volvía a casar, el padre tiene derecho a criarlos y guardarlos, así como a no dar nada a su cónyuge.

Así también, en la Ley V de la misma partida y título, se señala que el padre debe criar y está obligado a los hijos legítimos, a los que nacen del concubinato y a los que nacen del adulterio, incesto u otro fornecio; pero esta obligación no es

estable a cargo de los parientes del padre, aun cuando los parientes por parte de la madre tiene obligación de criarlos.

En la Ley IV se expresan las excusas de los padres para criar a sus hijos y se enumera la pobreza de ambos, por lo que esta obligación pasa a los ascendientes creando la misma obligación de los hijos para con sus ascendientes. Además, en la ley VI se ve como excusa la ingratitude, la acusación por la cual se merezca la pena de muerte o la deshonra o pérdida de lo suyo, cuando tuviera el hijo de que vivir y cuando alguno de ellos muera.

La partida IV, título XVII, ley VIII, señala las razones que tiene un padre para vender o empeñar a sus hijos, como son: el hambre y la pobreza. La partida III, título VIII, leyes 94, 99 y 120, hace referencia a los huérfanos, a su guarda, sus bienes y que les deben alimentos. En el título XXII ley VII de esta partida, se expresan los derechos de la viuda a percibir alimentos cuando se demandan a nombre de la criatura. La partida VI ley XVII, habla de los tutores, quienes deben cuidar al pupilo dándole de comer y de vestir y todas las cosas necesarias que carezcan.

Como ha quedado expresado, las partidas en lo que refiere a la deuda alimenticia, no hacen más que copiar lo estatuido por el Derecho Romano.

En esta época surge también el Derecho Canónico, por el cual se mejora la condición de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y debemos reconocerle grande merito al dar y aplicar las primeras palabras de libertad e igualdad pronunciadas en la historia, a favor de los seres desvalidos, desgraciados y sujetos que en la antigüedad estaban designados a sufrir hambre y miseria al no reconocérseles en el Derecho Civil, derecho alguno.

Surge también el ordenamiento de Alcalá dado por Alfonso XI en 1348, en Alcalá de Hares y el fuero viejo de Castilla, que como referencia a nuestro tema, veía por la guarda de los huérfanos y sus bienes, como también prohibía la venta de estos, salvo por tres cosas: para alimentarse ellos mismos; por deuda del padre o de

la madre y por derecho del rey, aunque otra disposición decía que no se empeñan ni se venden por ningún precio o causa.

Para 1808 Se dieron a conocer la siguientes leyes: Leyes de Toro que parecen reconocer según afirmación que hacen los interpretes y tratadistas mas destacados, que el derecho de los hijos ilegítimos, no naturales para poder reclamar alimento de sus progenitores, se requería que aquellos se encontraban en caso de extrema miseria y que el padre se encontrara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia.

1.5 ÉPOCA PREHISPÁNICA

Respecto al Derecho Mexicano, generalmente se omite la época anterior a la conquista, por que se estima que no tiene relación con nuestro actual cuerpo de leyes, ya que se considera al Derecho como un conjunto de reglas indígenas, conjuntas a las costumbres de los españoles, trascendiendo solamente a un cuerpo de Códigos; sin embargo, hay que considerar que el Derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos.

Esta época se distingue por tener características muy particulares, sobre todo en lo que se refiere al aspecto familiar, en donde encontramos que el matrimonio era la base de la familia y como tal se le tenía en muy alto concepto, siendo un acto exclusivamente religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias o rituales.

Existía una preocupación especial por el cuidado de los niños, en donde se adoptan diferentes formas de cubrir las necesidades básicas de los infantes. “La solicitud y rigor con que se les adecuaba en forma práctica, mientras estaban a lado de sus padres y después a través del calmecac (escuela de nobles) o del telpochcalli

(centro donde educaban a los jóvenes del pueblo), el tipo y cantidad de alimentos que recibían niñas y niños”.⁸

Los niños y las niñas eran considerados como dones de los Dioses, por lo que los náhuatl los llamaban nopiltxe, nocuzque, noquetzale (mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa).

Los niños y los ancianos eran sostenidos por sus familias y su comunidad. Los ancianos, en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del origen de su barrio y si habían servido al ejercito, entre los náhuatl eran alimentados y alojados en calidad de retirados por el ejército.

1.5.1. DERECHO AZTECA

La familia poseía el carácter de célula social, que existía como un ente individual, basada en el sistema patriarcal. “Para los nobles, todos sus hijos eran legítimos, a pesar de provenir de madres diferentes, pues para ellos era legal la poligamia; sin embargo, una de sus concubinas era escogida previamente, para que sus hijos fueran los hederemos del noble, y se conocía como hederemos reales”.⁹

Como grados de parentesco, los Aztecas conocieron el de consanguinidad (ascendientes, descendientes), el colateral y por afinidad.

Ejercían tanto el hombre como la mujer por igual la patria potestad; sin embargo, la educación de las mujeres se reservaba a la madre y la de los varones al padre.

Dentro del Derecho Azteca se contemplaba la obligación del hombre de sostener a su esposa o esposas y a sus hijos, en virtud de que el matrimonio era potencialmente poligamo, principalmente entre los nobles y ricos de Tacubaya y

⁸ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena Op. Cit., Pág. 96

⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Historia del derecho Mexicano, Editorial IURE, 1ª Edición, México 2004, Pág. 13

Texcoco, pero sólo la esposa legítima tenía la preferencia sobre las demás, y tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, sobre todo en materia de sucesiones, en donde además la línea masculina excluía a la femenina.

Otras características importantes de ésta época son que el divorcio era posible y en el caso de que existieran hijos, los varones se quedaban con el padre y las mujeres con la madre, perdiendo el culpable de la separación la mitad de sus bienes; además el hombre era el jefe de la familia, pero en derecho estaba en igualdad de circunstancias con la mujer y la patria potestad era considerada un poder muy grande, pues estaba permitido que el padre castigara físicamente a los hijos, inclusive podía venderlos como esclavos cuando a causa de su pobreza le era imposible mantenerlos; cabe mencionar que los hijos menores de edad tenían derecho a un cuidado especial como educación, comer, vestir, calzar y lo necesario para no perder la salud.

Esta cultura es una de las de mayor relevancia ya que tiene más antecedentes por la existencia de sus códigos.

1.5.2 DERECHO OLMECA

“Poco es lo que sabemos de los aspectos jurídicos de la cultura Olmeca. Con la escasez de la figura femenina surgió una sociedad en la que la mujer no gozaba de un estatuto importante; una sociedad, por lo tanto, sin ecos en el matriarcado”.¹⁰

Por lo cual se interpreta que la mujer no era considerada dentro del grupo familiar ni en un grupo social en el Derecho Olmeca.

¹⁰ FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial ESFINGE, 12ª Edición, México 1995, Pág 18

1.5.3 DERECHO MAYA

“Esta es una de las culturas más representativas de la grandeza de mesoamérica; se desarrolló en Centroamérica en los países de Guatemala, Belice, El Salvador y Honduras, así como en México en, los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo”.¹¹

Entre los mayas era frecuente el abandono de hogar, el cual no era castigado, aun habiendo hijos en el matrimonio. Tanto los hijos de los ricos como de los nobles, de los de clase media y de los plebeyos, vivían en casa de sus padres hasta los quince años de edad; los varones recibían la educación del padre y las mujeres de la madre; después de los quince años los varones eran entregados a establecimientos educativos en los que permanecían cuatro o cinco años, hasta que sus padres concertaban el matrimonio; las mujeres por su parte se educaban en su casa, generalmente, aun cuando también existían establecimientos especiales para la educación de ellas; esto nos muestra como se trataba de lograr el "bienestar de los hijos", así como de satisfacer sus diferentes necesidades, tales como la vivienda, educación, comida, etcétera.

1.6 ÉPOCA COLONIAL

“En 1492 Cristóbal Colón descubre América, con el apoyo de Los reyes de Castilla y La Reina de Aragón, llegando así a la isla de Guanahaní y a las Bahamas en 12 de octubre de 1492”.¹²

De aquí parte la conquista del territorio Mexicano por los Españoles en 1517, cuando arribaron los primeros exploradores a las costas de la Península de Yucatán.

La segunda expedición, en 1518, desembarcó en San Lázaro y recorrió los territorios de Tabasco y Veracruz, así como la cuenca de la actual Grijalva.

¹¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit., Pág. 16

¹² Ibide, Pág. 40

Una tercera expedición salía de Cuba comandada por Hernán Cortés, desembarcando en el actual puerto de Veracruz, de donde se trasladan a la ciudad de Tenochtitlán (México).

Con la conquista de los Españoles se introdujeron nuevas formas de vida, ideas y educación, producto de una religión católica en donde se observa una preocupación por los niños y los ancianos. En la Legislación Española el mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad, siendo este el poder que tienen los padres sobre los hijos.

Durante esta época las obras jurídicas de Alfonso X fueron los primeros intentos de efectuar una unificación jurídica.

Dentro de los antecedentes históricos de esta época, encontramos las siete partidas de Alfonso X, en donde existieron vestigios respecto a los alimentos; en su partida cuarta habla del derecho de familia, estableciendo que por razón y amor que se le tiene a los hijos debe mantenerse y criar a estos, siempre que sean legítimos o naturales, además de la obligación que recaía dentro del parentesco en línea recta y en el matrimonio. Así se deduce que entre padres e hijos existía reciprocidad, para proporcionar alimentos.

Por otro lado, estaba la llamada Ley de Toro, que aunque fue un ordenamiento Español tuvo vigencia en la nueva España; en ésta se estableció la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos.

De aquí parte que los reyes españoles pretendieron aplicar sus leyes en los territorios americanos; pero no obstante, pronto se vieron en la necesidad de legislar particularmente para las nuevas provincias: y es así como nace un nuevo derecho, el indiano frente al castellano, también vigente.

En 1571 se publicaron las nuevas ordenanzas del consejo de indias, en las cuales se establecieron las reuniones diarias para los miembros del consejo y el requisito de sus resoluciones, también conocidas como consultas.

Durante el siglo XVII ocurrió uno de los hechos jurídicos más importantes en el ámbito legislativo, dentro de la época de la colonización española; la creación de un nuevo cuerpo normativo, que va a responder a las nuevas necesidades, siendo “la recopilación de las leyes de las indias de 1680”, conteniendo su cuerpo legal nueve libros, “integrados por 210 títulos y 6447 leyes”; entre los aspectos mas notables se distinguen los principios de humanidad y equidad que la fundamentan; dentro de la cual no se menciona de manera específica los aspectos referentes a los alimentos, por lo que para solucionar controversias de este tipo se tenía que recurrir a la legislación española, que establecía que la obligación de mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad, de tal forma que el padre estaba obligado a criar a sus hijos, proveyéndolos de alimentos, vestido, educación moral y religiosa; estableciendo dentro de esta protección para los indígenas, al que consideraban como menor de edad, para todos los efectos jurídicos se le **serían** aplicadas las disposiciones concernientes. El Real y Supremo Consejo de Indias fue quien fungió como el Supremo Tribunal de la Colonia y se puede decir que existió una doble normativa en la **C**olonia, ya que fue creada para los indígenas y otra para los españoles: la recopilación de las indias y la compilación de castilla. Pero en la práctica casi siempre tomaban la legislación española.

1.7 ÉPOCA INDEPENDIENTE

Empezando la independencia la madrugada del 16 de septiembre de 1810, Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de Dolores, junto con Ignacio Allende y Mariano Abasolo, se levantó en armas, exigiendo el fin del mal gobierno, aunque sin desconocer la autoridad legítima del **Rey** Fernando VII. El 6 de diciembre de 1910 se decreta la abolición de la esclavitud.

El 6 de noviembre de 1813, el congreso declaró a México Republica Independiente de España, con apoyo de la Declaración de Independencia Absoluta de la Nueva España.

Posteriormente, existieron algunas disposiciones que reglamentaron la obligación alimentaria, pero fue hasta 1826 donde se publicó la obra del jurista José María Álvarez denominada: las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, En donde encontramos un capítulo para el estudio de la obligación alimentaria, la cual se fundamenta como derivada del ejercicio de la patria potestad y no como una institución independiente.

“La razón de esta potestad (la patria potestad) es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aun jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus palabras a la recta razón”.¹³

Entre 1831 y 1833, apareció en México la edición reformada de la obra de Juan Sala: Ilustración del Derecho Real de España, dividiéndola en IV tomos; en esta obra observamos que se hace referencia a los alimentos que se derivaran de la patria potestad y en el ultimo tomo hace referencia específicamente a los alimentos como un juicio. Dejando en claro que es una obligación entre el padre e hijos legítimos o naturales, extendiéndose a los ascendentes y descendientes.

En 1839 aparece una obra de Juan Rodríguez de San Miguel, llamada: Pandectas Hispano-Mexicanas. En esta obra el ttulo XIX de la Partida 4, habla de educación de los hijos, señalando que los padres tienen la obligación de dar alimentos, vestido y todo lo que necesiten para vivir y si enfermarse lo necesario para recobrar la salud; a su vez los hijos deben ayudar a proveer a sus padres si éstos lo necesitan.

“En los años siguientes intentó dar mayor importancia a la aplicación de la Constitución de 1957, por lo cual se hicieron unas reformas que, sin embargo, no tuvieron gran impacto en el país. Se apoyaron en la educación pública y la legislación de amparo, a la vez que destacaron las codificaciones para el Distrito Federal en materia Civil y Procesal Civil de 1870”.¹⁴ Remarcando esta fecha como muy

¹³ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena Op. Cit., Pág. 98

¹⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo Op. Cit., Pág. 95

importante, ya que fue cuando se promulga el primer Código Civil para el Distrito Federal.

En esta época, cabe mencionar que dentro del ámbito Civil se emitió el Código de 1884, que llegó a sustituir al de 1870.

1.7.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870

En 1870 se promulgó un Código Civil para el Distrito Federal, que al igual que los anteriores siguió el modelo Francés derivado del Código Napoleónico, donde la obligación alimentaría nace del matrimonio, parentesco y sucesión testamentaria.

“Esto se puede explicar, ya que el Código Civil de 1870 se expidió en diciembre de ese año y no empezó a regir sino hasta el 1º- de marzo del año siguiente”.¹⁵

Dicho ordenamiento legal constaba de 4126 artículos, divididos en un título preliminar y cuatro libros:

I.- De las personas.

II.- De los bienes, la propiedad y sus modificaciones.

III.- De los contratos.

IV.- De las sucesiones.

Ante la aparición de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, hay una evolución en el Derecho y así aparece la obra de Mateos Alarcón llamada: Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884. En la obra se refleja la sistematización producto del proceso de codificación.

¹⁵PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena Op. Cit., Pág. 103

El autor distingue entre el deber de dar alimentos -que incluye los gastos necesarios para la educación primaria al acreedor menor de edad y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias- y el deber de mantener y educar a los hijos. Explica que este último empieza con el nacimiento de ellos y termina cuando llegan por su desarrollo físico e intelectual a adquirir la aptitud necesaria para bastarse a sí mismos.

En 1884 aparece la obra de Agustín Verdugo, denominada; Los Principios de Derecho Civil Mexicano; en esta obra los temas son más amplios y profundos. Como principios generales establece que la deuda alimenticia tiene su origen en las necesidades impuestas por la naturaleza, y el legislador las pone de manifiesto, como máxima de verdadero bienestar social. En la obra se explican las características de la obligación alimenticia, cosa que no sucede con otras obras.

Quién toma en consideración la obligación de dar alimentos, dotar a los hijos y proporcionar capital para su establecimiento, haciendo la aclaración de dar alimentos y educar a los hijos es “civilmente obligatoria”.

Antes de que apareciera el Código Civil Mexicano que tuvo una vigencia continuada en el Distrito Federal y del territorio de la Baja California (1870), encontramos una serie de Códigos y proyectos que responden a la necesidad técnica de fijar el Derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en una gran cantidad de instrumentos jurídicos.

Siendo paralelamente este **Código** al cuerpo procesal civil, no tuvo modificaciones en lo relativo a la controversia de orden familiar y, por ende, en la obligación alimentaria conservó su carácter de sumario respecto al monto de la aprensión, su aseguramiento por la vía de jurisdicción voluntaria y mediante un procedimiento ordinario lo relativo al derecho a percibirlos, lo que hasta cierto punto, aunque trataba de simplificar el acceso a este derecho, lo trataba de manera breve.

En este código los artículos reglamentados en materia de alimentos, en la actualidad algunos siguen vigentes, caracterizándolos en apoyo a favor de la familia, como consecuencia del parentesco y matrimonio.

De la obligación de darse alimentos entre los cónyuges, en el Código de 1870 y la legislación actual, están reglamentadas de la misma forma que el Código actual, estableciendo que esta obligación es también para los concubinos, figura que no contemplaba el Código de 1870.

1.7.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884

En 1882 se nombró una nueva comisión para que revisara el Código Civil de 1870 y le hiciera las correcciones necesarias.

Tras una segunda revisión, efectuada en 1883, el nuevo Código fue publicado el 1º de junio de 1884; en esencia, reprodujo el Código de 1870, agregando en cuatro puntos fundamentales los siguientes:

- I.- Individualismo en materia económica
- II.- Autoridad casi absoluta del marido sobre el cónyuge.
- III.- Indisolubilidad del matrimonio.
- IV.- Libertad para testar.

Con 3823 artículos, el Código Civil de 1884 mantuvo la estructura de un título preliminar y cuatro títulos. Tomando gran importancia en la libertad de testar.

En el año de 1884, como ya vimos, surge un nuevo Código Civil para el Distrito Federal; reformado, este Código protege a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido; por su parte, la doctrina establece la distinción entre el deber de dar alimentos (gastos necesarios para la educación primaria del acreedor menor de edad y para proporcionarle algún oficio, arte o

profesión honesta y adecuada a sus circunstancias) y el deber de educar y mantener a los hijos, empezando éste último con el nacimiento de los hijos y terminando cuando llegan, por su desarrollo físico e intelectual, a adquirir la aptitud necesaria para bastarse a sí mismos; además, se eleva a principio general que la deuda alimentaría tiene su origen en las necesidades impuestas por la naturaleza y el legislador las pone de manifiesto, como máxima del verdadero bienestar social. A partir de este año los juristas empezaron a explicar las características de la obligación alimenticia, y a raíz del principio para testar, dicha obligación sufrió cambios que consistían en que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaría del de cujus, con los descendientes varones menores de veinticinco años de edad o que estuvieren impedidos para trabajar; las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio, no importando su edad; el cónyuge que siendo varón estuviese impedido para trabajar o que siendo mujer permaneciera viuda y los ascendientes.

Refiriéndose al Código Civil de 1884, Galindo Grafías opina que: “El código expresa fundamentalmente las ideas de individualismo en materia económica, la autoridad casi absoluta del marido frente a la mujer y los hijos, consagró la desigualdad de los hijos naturales, estableciendo la indisolubilidad del matrimonio, instituyó la propiedad como un derecho absoluto, exclusivamente e irrestricto y como novedad más importante, introdujo la libertad de testar, que el Código Civil de 1870 desconocía absolutamente”.¹⁶

Durante su vigencia, este Código sufrió dos reformas de gran trascendencia: La primera el 29 de diciembre 1914, con la publicación de la “ley del divorcio”, que regulaba por primera vez en México la figura de la disolución del vínculo conyugal y permitir efectuar el segundo matrimonio.

“La segunda modificación de trascendencia que afectó este ordenamiento se efectuó con la “ley de relaciones familiares”, promulgada en 1917, la cual regulaba

¹⁶ GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1976, Pág. 108

todo lo referente al derecho de familia tomando en cuenta la nueva figura de divorcio y se incluía la adopción”.¹⁷ llegando así a la Ley de Relaciones Familiares.

1.8 ÉPOCA REVOLUCIONARIA

El 20 de noviembre de 1910, con un levantamiento armado en el norte del país, inicio el periodo histórico conocido como Revolución Mexicana; una revuelta armada heterogénea que se prolonga hasta 1920.

Durante la Revolución Mexicana observamos que se crea una interesante legislación que se puede calificar de progresista y el derecho de familia no es la excepción, ya que en ésta encontramos importantes modificaciones respecto al divorcio, en el año de 1914; mas adelante aparece la ley que reforma varios artículos del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de familia, en la Ley de Relaciones familiares.

1.8.1 LEY DE RELACIONES FAMILIARES

“Ley que decreta Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, con el fin de establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”.¹⁸

Reapareciendo un interés especial por proteger a la esposa, que pudiese quedar desamparada por el abandono del marido, esas normas responden a la realidad social de la época en que se promulgó dicha ley.

¹⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit., Pág. 185

¹⁸ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena Op. Cit., Págs. 117 y 118

En ella se ve un interés por lograr una igualdad entre el varón y la mujer, aún bajo vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

Esta ley reproduce prácticamente el capítulo de alimentos del Código Civil de 1884, incluyendo su sistematización, pues se encuentra justo aun entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

Se hace más fuerte el cumplimiento de la obligación alimenticia a través de la designación de una pensión alimenticia o la incorporación del deudor a su familia.

Se agrega a la ley de relaciones familiares los siguientes artículos:

Artículo 72.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estando se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de estos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviera para dichos objetos; pero solamente en la cuantía necesaria al efecto y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Así la responsabilidad recae sobre el marido y debe cubrir todos los gastos hechos para la subsistencia de la mujer e hijos, desde el momento en que los haya abandonado, aclarando que sólo será la cuantía estricta para el pago de lo necesario y no lujos.

Artículo 73.- Toda esposa que sin su voluntad, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que le mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandono; el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que debe darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como para que también el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que generar con el motivo.

Este artículo nos hace mención de que el juez pondrá la cantidad mensual para cumplir con dicha obligación, a previa demanda de la mujer, sin que viva con el marido a cargo de éste, así como las medidas de aseguramiento del pago de la misma y el pago de dichos gastos efectuados, con el fin de prever la manutención desde el día que fue abandonada.

Artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos, sin motivo justificado, dejando a aquella o a estos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses y no excederá de dos años de prisión, pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de lo que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.

Así, este artículo se sancionaba penalmente, a quien abandonara a la mujer e hijos injustificadamente, dejándolos en circunstancias aflictivas. Dicha sanción no se hacía efectiva si el marido reunía la deuda que había dejado y cumplía con lo sucesivo, previa fianza u otro medio de aseguramiento.

De esta manera, se obligaba al marido, tajantemente, haciendo notar una marca desigual entre los cónyuges, caracterizándose por la protección que se le daba a la esposa y a la familia, en esa época.

En lo que se refiere el artículo 74, se le da poder al Juez para aplicar pena corporal en caso de cometer dicho incumplimiento, el que posteriormente se deroga y se integra al Código Penal.

Estas son normas que responden a la realidad social de esa época en que se promulgó la Ley de Relaciones Familiares.

1.9 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

El 26 de mayo de 1928 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación, el libro primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y toda la República en materia federal. Con este Código se abroga el de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares expedida por Venustiano Carranza.

Este ordenamiento, al momento de su publicación, la obligación alimentaria formó parte, como ahora, del título sexto del libro primero dentro de los artículos 301 a 323.

En lo referente al Derecho de Familia, este Código empieza por desaparecer la diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, procurando que unos y otros gocen de los mismos derechos (Derecho de recibir alimentos); además se reconoce que el concubinato produce algunos efectos jurídicos en bien de los hijos y a favor de la madre.

También se establece que cuando se efectúa el divorcio se deben garantizar los alimentos de los hijos, cualquiera que sea el caso

Aquí señalaré los artículos 301 a 323 del libro primero, **título** sexto, que corresponden a los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, de los que haremos referencia a lo largo de este trabajo.

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene derecho pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determina cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en los términos del artículo anterior.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Artículo 307: El adoptado y el adoptante tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y

IV.- Por lo que hace los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procura que los alimentos se proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

En los artículos anteriores se habla de lo más esencial, la reciprocidad alimentista, describiéndola como una obligación recíproca, en la cual, de acuerdo a las circunstancias, se puede ser en dos momentos diferentes: acreedor y deudor.

En estos casos la reciprocidad habla de la necesidad de sustento de uno frente al otro, a la posibilidad de satisfacerse, papeles que pueden cambiar según las circunstancias.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor, publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 311 BIS.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozará de la presunción de gozar alimentos.

Artículo 311 TER.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá con base a la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.

Artículo 311 QUATER.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Estos artículos nos dan una característica de lo que es la proporcionalidad, siendo una forma de manutención equilibrada entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Aquí vemos como marca una división de la obligación para que los deudores paguen equitativamente, siempre y cuando estén en posibilidad de hacer frente a la carga de esta deuda alimenticia.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá solamente la obligación.

Este artículo precisa que la obligación sólo gravita sobre quien está en posibilidad de cubrirla.

Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

Artículo 315.- Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.-El acreedor alimentario;

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guardia y custodia del menor;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, y

VI.- El Ministerio Público

Artículo 315 **BIS**.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o juez de lo familiar, indistintamente, a denunciar dicha situación.

Artículo 316.- Si las personas a que se refiere la fracción II, III, IV y V del artículo 315, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en el que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez de lo familiar un tutor interino.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cuales quiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en los que ejerzan la patria potestad goce de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos

III.- En caso de violencia familiar o injurias graves, inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe presentarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependen de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables;

VI.- Las demás que señale el código u otras leyes.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El juez de lo familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención en lo dispuesto en el Arturo 311.

Artículo 323.- En caso de superación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que ayude al otro a seguir contribuyendo con los gastos del lugar durante la separación, en la proporción al que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual

correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado desde la separación.

Toda persona a quien por su cargo corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, esta obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el juez de lo familiar; de no hacerlo, será sancionado en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por su omisión o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilie al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al juez de lo familiar y al acreedor alimentista, cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de esta, puesto o cargo que desempeñará, efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimentaria decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

Estos artículos están contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Los cuales son de esencial mención ya que en los capítulos siguientes se expresaran características de ellos.

PRECONCLUSIONES

Por lo anterior expuesto, concluimos que hablar de alimentos, es todo lo referente a comida, vestido, habitación, educación y la salud personal. Precisamente sabemos que al establecer un grado de parentesco, siendo la unión de personas con la finalidad de establecer una familia o cualquier lazo que una un grupo de personas, debe ser suficiente para crear la obligación recíproca de los alimentos, aun siendo ésta la relación fuera de la familia.

Como sabemos, para los Romanos lo más importante, en sus antecedentes históricos, era la familia, ya que el ascendiente titular de todos los descendientes era el que tenía las responsabilidades, derechos y obligaciones de todos ellos, en un grado parcial, siendo que estos ascendientes eran desde la esposa, hijos, nietos y, en ocasiones, las nueras, quienes estaban bajo su patria potestad. Desde esta época, estos deberes y derechos de alimentación son mutuos para los ascendientes (la obligación que tenían los padres de alimentar a los hijos y estos a su vez a sus padres). Así desde la época de los romanos, la obligación alimentaría se constituye por: el parentesco, matrimonio, divorcio, concubinato, e incluso los hijos nacidos fuera del matrimonio (los hijos adulterinos e incestuosos) a las posibilidades del que deba otorgarlos.

Tomando en cuenta el antecedente del derecho Francés, se establece que la obligación de proporcionar alimentos se da entre el parentesco, progenitores, matrimonio, divorcio, estableciendo en éste ultimo que el cónyuge que obtiene la guardia y custodia de los hijos recibe una pensión del otro cónyuge.

En Italia se tiene la influencia del derecho Romano, siendo que las compilaciones de Justiniano y bizantinas, se asemejan categóricamente en la obligación de los alimentos. Este país se regía por un título específico sobre los alimentos, en donde se establece que las personas obligadas para proporcionar alimentos son: los cónyuges, los que celebren matrimonio, divorcio, adoptante, a proporción, a la necesidad de quien debe recibirlos y las posibilidades a quien debe darlos.

Para los Españoles, se basó en las siete partidas dadas por el Rey Alfonso X, en donde su importancia es la obligación de los padres hacia sus hijos, respecto a criarlos y mantenerlos, procurando el derecho que tienen de los alimentos, consistentes en: comida, vestido, calzado y donde vivir; castigando al que no le diera cumplimiento a dicha ordenanza. Esta obligación se da y se debe cumplir entre ascendientes, descendientes, ya sea en línea paterna o materna; así mismo, esta partida expresa que en caso de divorcio, se tenían que responsabilizar los ascendientes por los menores; de misma forma tenían la misma obligación para los hijos nacidos del matrimonio, concubinato, adulterio, incestuosos u otros.

En el derecho Mexicano, encontramos que el matrimonio era fundamental para la familia y los hijos nacidos del mismo; cubrían sus necesidades sus padres y después a través del calmecac (escuela de nobles) o del telpochalli (centro donde educaban a los jóvenes del pueblo) ; después de los 15 años salían de su casa con la finalidad de ser educados en centros especiales. Quienes tenían la obligación alimenticia de los niños y ancianos, era la familia y su comunidad.

Es hasta el derecho Azteca en donde se contempla la obligación del hombre por el grado del parentesco (ascendiente, descendiente, colateral y afinidad), estableciendo que la educación del hijo era por el padre y la de la hija era por la madre; el proporcionar los alimentos, calzado y lo necesario para la salud era obligación de ambos padres.

Con la llegada de los Españoles, el mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad. En esta época y con las Siete partidas de Alfonso X, en su cuarta partida establece que la obligación recae dentro del parentesco en línea recta y de matrimonio. Donde de la misma manera, se deriva que entre padres e hijos existe la reciprocidad en los alimentos.

Posteriormente, en las pandectas Hispano-Mexicanas, en su título XIX de la partida, se ve la relación que los hijos tienen con los padres, estableciendo la obligación de proporcionar alimentos, vestido y todo lo necesario para vivir, y si

enfermara lo necesario para recuperar la salud; a su vez, los hijos deben proveer a sus padres si estos lo necesitan.

Con el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y del Territorio de Baja California, se marca que la obligación alimentaría nace del matrimonio, parentesco y sucesión testamentaria, siendo que el cumplimiento de los alimentos incluye: los gastos necesarios para la educación primaria, para el acreedor menor de edad y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias, quedando civilmente como obligación.

Respecta el Código Civil de 1884, el deber de dar alimentos es el gasto para la educación, el proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias, así como el deber de mantener a los hijos desde su nacimiento hasta que puedan bastarse por si mismos. Aquí nace la ley de divorcio que regulaba la disolución del vínculo matrimonial.

Por su parte, la Ley de Relaciones Familiares; vera los derechos y obligaciones alimentarias que contrae el matrimonio, el divorcio, designando una pensión alimenticia.

Ubicando los antecedentes, así como sus diversas formas de vida, costumbres y tradiciones, de Roma, Francia, Italia, España, como de México, y teniendo una fusión entre las dos últimas, se entiende la legislación actual que tenemos, ya que son las bases históricas fundamentales para obtener los derechos y obligación de los alimentos.

Como principios generales, se establece que la obligación alimenticia tiene origen en las necesidades impuestas por la naturaleza, sociedad y el mismo hombre; obteniendo esta obligación por: el matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, filiación y adopción, sabiendo que es reciproca (el que los da tiene derecho a recibirlos).

CAPÍTULO SEGUNDO

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTOS

La relación jurídica existente entre el deudor y el acreedor alimentario, surge normalmente del parentesco, el matrimonio, el divorcio, el concubinato, la filiación, la adopción e inclusive por la mera separación física de los cónyuges derivados del abandono familiar.

2.1 EL PARENTESCO

El parentesco es la relación jurídica general y permanente que se establece entre los medios de una familia por virtud del matrimonio, del concubinato, de la filiación y de la adopción, constituyendo el estado civil o familiar de las personas.

Este es un tema principal ya que de aquí parten las relaciones jurídicas permanentes, por lo cual es de suma importancia saber cómo es que surgen los tipos de parentesco.

2.1.1 EL PARENTESCO EN ROMA

LOS Romanos conocen dos vínculos de parentesco: la adgnatio y la cognatio. Por el primero, que es un vínculo artificial creado por el ius civile, están unidos como parientes agnados, todos aquellos que estaban sometidos a la potestad del pater y hubieran continuado en ella si éste no hubiese fallecido. Así en las generaciones siguientes, igualmente los integrantes de la gens, mientras ésta se conservó eran relacionados entre sí. La adgnatio es el parentesco de sangre y es una vinculación natural al que rige a el derecho actual.

El desenvolvimiento de la familia Romana se puede resumir así: a) En un principio, el único parentesco que se toma en cuenta, sobre todo en sus efectos patrimoniales hereditarios es la *adgnatio*. Así, cuando se habla de familia “civil” (conforme al *ius civile*) desde los inicios se hacía referencia al parentesco *adgnaticio*. B) El pretor, atento a los cambios operados en la familia Romana, es quien irá otorgando importancia al vínculo natural de la *cognatio*. Finalmente, en la última época, este parentesco será el único tomado en consideración.

“Del parentesco: cognacion, agnación. Los Romanos distinguen el parentesco natural o *cognatio* y el parentesco civil o *agnatio*”.¹⁹

“1.- La *adgnatio* se explica en la familia Romana como una institución política monolítica, en la cual se practicaban los *sacra privata* (los ritos de religión doméstica). Esto hace que la familia no se resuma meramente en la familia del “hoy” (familia *propio iure*) sino que perpetúe hacia atrás, al “ayer” (como consecuencia de la reverencia debida a los antepasados, los *manes*) y hacia el “futuro”. Mientras esto rigió plenamente, la *gens*, como familia *commune iure*, tuvo vigencia. Al ir desapareciendo el lazo de la religión, esta forma de parentesco irá conociendo su lento ocaso. La *gens decae* hacia fines de la república.

2.- Normalmente los hijos legítimos procreados por el pater son al mismo tiempo *cognados* y *agnados*. A su vez, la mujer o el varón adoptados son *agnados* en la familia del pater, y a pesar de no existir propiamente vínculos de sangre, se considera también *cognados*. Esto es por que *adgnatio* arrastra la *cognatio*; de este modo todos los *agnados* son también *cognados*, pero no al contrario.

3.- Para el cómputo del parentesco, tanto *agnaticio* como *cognaticio* hay que tener en cuenta las líneas y los grados. Hay dos líneas: la “recta” que une a ascendientes y descendientes, en sus dos formas: la “descendiente” (hijos, nietos, bisnietos) y la “ascendiente” (padres, abuelos); y la “colateral”, que une aquellos que reconocen un autor común, aunque entre ellos no están en línea recta (hermanos,

¹⁹ EUGENE PETIT, *Averi, Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, 11ª Edición, México 1994, Pág. 96.

tíos, primos, etc.). El “grado” es la posición generacional que se ocupa en la línea respectiva²⁰.

El pater familias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, o su manus, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio. La familia se compone prácticamente de agnados, es decir, el conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

La agnatio es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital.

La cognatio es el parentesco que une personas descendientes unas de otras (línea recta), o descendiendo de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo.

En línea recta, a partir de cada generación, se cuenta con un grado. Así, el hijo está en primer grado respecto de su padre; el nieto está en segundo grado respecto de su abuelo.

En línea colateral hay que remontarse al tronco común. Así, mi hermano está en segundo grado, puesto que primero debo ascender a mi hermano; mi tío, en tercer grado (debo ascender hasta mi abuelo, dos grados y de éste descender a mi tío. Y así, los primos hermanos están en cuarto grado, etcétera.

2.1.2 EL PARENTESCO EN ESPAÑA

Los Españoles retoman grandes antecedentes romanos en sus siete partidas, incluyendo el tema del parentesco; en la partida cuarta donde nos habla que el parentesco, se constituye en primer grado por el matrimonio, ya que para ellos era la forma más sagrada de formar una familia ante la iglesia.

²⁰ DI PIETREO, Alfredo, Derecho Privado Romano, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Pág. 293.

Establecen al parentesco en dos tipos: por consanguinidad; la cual va a surgir entre descendientes y ascendientes. Afinidad; que nace del matrimonio, concubinato o la sociedad de convivencia entre hombre y mujer.

2.1.3 EI PARENTESCO EN MÉXICO

Empezaremos a hacer mención del parentesco desde sus diferentes tipos de conceptos, así como los tipos que existen y sus efectos. Cabe señalar que el parentesco es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común. El parentesco va a presentar dos tipos de especie: el que se entabla entre los sujetos que descienden directamente unos de otros (padres-hijos-nieto-biznieto) y el que se da entre los sujetos que sin descender unos de otros, tienen un progenitor en común (hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc.). Esta relación es derivada biológicamente de la procreación.

2.1.3.1 DEFINICIÓN DE PARENTESCO

La palabra parentesco proviene “del latín popular parentatus, de parens, pariente”.²¹ El parentesco como fuente del derecho familiar, junto con el matrimonio, establecen un vínculo entre los miembros de una familia, e implica un estado jurídico por ser una situación permanente establecida entre dos o más personas a razón de los lazos de sangre que los une, del matrimonio o de la adopción y el concubinato.

El parentesco “es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la **adopción**”.²²

El parentesco “es una relación jurídica permanente, general y abstracta que nace del matrimonio, del concubinato y de la filiación, así como de la adopción. Por lo

²¹ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1985, Pág. 45

²² Ibid Pág. 46.

tanto constituye la relación jurídica que vincula a los miembros de una familia en forma recíproca, por consanguinidad, afinidad y civilmente por la adopción.”²³

El parentesco lo define el autor Ignacio Galindo Garfías como “el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre el adoptante y el adoptado. Los sujetos de esa relación son entre si parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia”.²⁴

Es el nexo entre individuos que descienden de un tronco común o que obtienen tal calidad por disposición de la ley. La relación entre progenitor(a) e hijo(a) es el parentesco más cercano que puedan darse y toma el nombre estricto de filiación. La filiación es parentesco pero no todo parentesco es filiación.

Por lo tanto, el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y obligaciones que se originan entre parientes, en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parte de un supuesto previo, la existencia del parentesco.

Para el Maestro Antonio de Ibarrola, el parentesco es: “es el lazo que existe entre personas que procedan una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica, por analogía que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento, cuya similitud con éste se halla reconocido por la Ley”.²⁵

Este es ciertamente el vínculo de parentesco más fuerte y directo que puede existir entre dos personas, pero cuando la importancia de la familia como grupo, que comprende no sólo a los hijos sino a los hermanos, tíos, etc., ha adquirido particular relieve en el derecho civil, es preciso analizar separadamente el nexo jurídico que

²³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia, Editorial OXFOD, 1ª Edición, México 2005, Pág. 19.

²⁴ GALINDO GARFÍAS, Ignacio Derecho Civil, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1980, Pág. 443.

²⁵ DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 1993, Pág. 119.

une la cohesión al grupo familiar, como institución jurídica, estableciendo entre sus miembros una solidaridad natural, y por así decirlo, espontánea.

Desde el punto de vista que nos ocupa, "el parentesco son las relaciones jurídicas que se establecen entre sujetos ligados por consanguinidad, afinidad o adopción", al menos es lo que se desprende el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, que solo reconoce esos tres tipos de parentesco.

En otras palabras, el parentesco no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia

2.1.3.2 FUENTES DEL PARENTESCO

El parentesco es la relación jurídica familiar derivada de dos fenómenos Biológicos, como son la unión de sexos mediante el matrimonio y la procreación a través de la filiación, y de un hecho civil encaminado a suplir el fenómeno biológico de la procreación que es la adopción.

Estos tres tipos de vínculo o unión, son los únicos por los cuales se originan las relaciones del parentesco, de ahí que matrimonio, filiación y adopción constituyen las tres grandes fuentes del parentesco.

El parentesco por afinidad y el parentesco civil o por adopción, la ley es la que determina quiénes son los sujetos vinculados por la relación pariental y los actos jurídicos (matrimonio o adopción) que producirán las consecuencias de derecho.

2.1.3.3 CLASES DE PARENTESCO

“Artículo 292. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”.²⁶

A) Parentesco por consanguinidad.

Es la relación jurídica que surge entre personas que descienden de un tronco común o de un mismo progenitor, es el vínculo que existe entre personas unidas por lazos de sangre, por lo que se califica como fuente primordial de parentesco.

El vínculo jurídico que se da entre personas que descienden unas de otras o que reconocen a un antecesor común, son los hermanos, ya que el padre es el progenitor. El padre respecto del hijo, el abuelo respecto del nieto. Los hermanos tienen el mismo padre o madre y aquellos como tíos, sobrinos y primos, tienen abuelo en común.

“Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común”.

También se da parentesco por consanguinidad, entre hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que haya procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la adopción de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de adopción, se equipara al parentesco por consanguinidad, aquel que existe entre adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.²⁷

B) Parentesco por afinidad.

²⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial ISEF, 18ª Edición, México 2009, Pág. 40.

²⁷ Id

Esta clase de parentesco se contrae por el matrimonio, pues se ligar^{án} a los parientes consanguíneos del esposo con la esposa, a los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge. El parentesco por afinidad conocido en el lenguaje corriente como parentesco político, entre suegro-yerno y nuera, cuñados, cuñadas, hijastro respecto del padrastro.

De otra forma, es el vínculo jurídico que se adquiere por el matrimonio o concubinato, el cual se da entre hombre y mujer y sus respectivos parientes consanguíneos, los del esposo con los de la esposa y viceversa.

“Artículo. 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.²⁸

C) Parentesco civil.

El parentesco civil es el que nace de la adopción en términos de lo que marca la ley.

El llamado parentesco por adopción, resulta de un acto jurídico y para algunos autores esto constituye un contrato. Por virtud el mismo, entre adoptante y adoptado, se crean los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo; la ley reconoce al parentesco civil en dos formas: por adopción simple y adopción plena, señalando que en la adopción simple el parentesco existe entre adoptante y adoptado; en la adopción plena, el parentesco confiere los mismos derechos y obligaciones del vínculo consanguíneo.

El civil, responde al vínculo jurídico que nace de la adopción. Se generan dos versiones jurídicas de este tipo de parentesco: el meramente civil que corresponde a la adopción simple, y el de origen civil equiparable en sus efectos al consanguíneo de la adopción plena. En cuanto a la adopción simple, el parentesco sólo se da entre adoptante y adoptado, y en el Código Civil para el Distrito Federal queda derogada la sección segunda de la adopción simple, quedando sólo la adopción plena, en la cual

²⁸ Id.

el parentesco se da entre el adoptante, el adoptado y la familia consanguínea de éste.

2.1.3.4 LÍNEAS Y GRADOS DEL PARENTESCO

El parentesco ocurre entre los sujetos que descienden unos de los otros: padre, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto; así como los que sin descender uno de otros, tienen un progenitor en común: hermanos, tíos, primos, sobrinos. El parentesco más cercano es en línea recta, denominado de primer grado, y es el que se da entre progenitores e hijos; y el que se da en línea colateral, es el de segundo grado, entre hermanos.

Las líneas son: recta y colateral. La recta es a su vez descendiente o ascendiente. La colateral es igual o desigual. Las líneas son también, tanto recta como colateral, materna o paterna, en razón de que el ascendiente sea la madre o padre.

La línea recta se forma por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: padre, hijo, nieto, biznieto, etc. La línea recta es ascendiente o descendiente. Ascendente es la que liga a una persona con un progenitor o tronco de que procede: padre, abuelo, bisabuelo, etc. Descendente es la que liga al progenitor con los que de él procedan: hijo, nieto, etc. La misma línea es ascendiente o descendiente, según el punto de partida y la relación a que se atienda.

"Artículo 297. La línea recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, procede de un progenitor o tronco común".²⁹

²⁹ Ibid. Pág. 41

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor. El parentesco en línea recta no tiene limitaciones de grados. Existe parentesco con el ascendiente o el descendiente más lejano que pueda darse.

La línea colateral o transversal, es la serie de grados que une a los parientes que descienden de un progenitor común: hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos nietos. En línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común.

La línea colateral, es a su vez igual o desigual, si los parientes tienen con respecto al tronco común el mismo número de grados; hay que subir y bajar el mismo número de escalones si la línea es igual, o subir una escalera de mas escalones y bajar por una de menos escalones en línea desigual. Así, los hermanos y los primos son colaterales en línea igual, de segundo y cuarto grado respectivamente, y los tíos y los sobrinos son colaterales en línea desigual porque el tío sube un solo escalón hacia su padre, quien es abuelo de su sobrino y por ello se va descender dos escalones. En el parentesco colateral el derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado. Son colaterales en cuarto grado, los primos en línea igual y los tíos abuelos con los sobrinos nietos en línea desigual.

2.1.3.5 CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE CREA EL PARENTESCO

Como se sabe, toda consecuencia jurídica se va a manifestar en la forma de deberes y derechos. Los derechos, a su vez se pueden constituir en imposición de conductas obligatorias o en prohibiciones. Los derechos y deberes procedentes del parentesco va a ser de acuerdo a la clase y grado del mismo. Así el parentesco en línea recta del primer grado (padres, hijos), generará consecuencias específicas y distintas a otros parentescos, tal como lo designe la ley.

Lo cerca o lejos en que se dé el parentesco, determinará la intensidad de sus efectos. Es por regla que universalmente lo referente a los derechos y obligaciones derivados del parentesco, los más cercanos excluyan a los más lejanos. Dichos efectos son pecuniarios o personales.

1.- Son efectos pecuniarios del parentesco:

a) Los derechos hereditarios, en lo que se refiere al derecho de sucesión legítima, que se genera sólo en los parentescos consanguíneo y civil.

b) El pago de alimentos (pensión alimentaría).

2.- Son efectos personales del parentesco:

a) Los matrimoniales y del concubinato que constituyen impedimentos para la celebración del matrimonio entre parientes, incluyendo el parentesco por consanguíneo por adopción plena.

b) El de asistencia, deber de ayuda y socorro, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionar alimentos, así como la patria potestad (educación) y la tutela.

El parentesco crea el derecho y la obligación de alimentos. Siendo nuestro tema principal el derecho a proporcionar alimentos, se precisará quienes son los que tienen los deberes, derechos y obligaciones de estos.

Los padres van a estar obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o imposibilidad de estos, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Los hijos estarán obligados a dar alimentos a los padres. A falta o imposibilidad de los hijos lo estarán los descendientes más próximos en grado.

Si llegara a faltar o tuvieren la imposibilidad los ascendientes o descendientes, la obligación recae a los hermanos de padre y madre o en los que solo fueren

solamente de padre o madre. Y a falta de estos tiene la obligación de proporcionar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

2.2 EL MATRIMONIO

El matrimonio constituye una institución de orden público, base de la sociedad; así, desde la aparición del hombre éste buscó sociabilizar con otros, surgiendo de esta manera la unión del hombre y la mujer, debido a sus necesidades fisiológicas y sociales, siendo la familia la única organización social.

Por ellos, haré una breve reseña histórica de la familia **con relación al matrimonio** y las obligaciones que surgían dentro de ella.

2.2.1 EL MATRIMONIO EN ROMA.

En Roma se conocían diversas formas de contraer matrimonio. En la primera, el matrimonio y la manus se confunden, en el sentido en que no hay matrimonio sin que la mujer caiga bajo la manus de su marido. En la segunda, junto al matrimonio con manus, apareció una nueva forma del matrimonio que recibía el nombre de matrimonio sin manus, o matrimonio libre. En la tercera, la manus cayó en desuso y el matrimonio sin manus, quedó como único en vigor.

Se llama “*justae nuptiae*” al matrimonio legítimo, conforme las reglas del Derecho Romano. En la sociedad primitiva Romana, el interés político y el interés religioso hacía necesaria la continuación de cada familia o “*gens*”, por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe. De ahí la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de hijos. De aquí también la consideración de que disfrutaba la esposa, ya que por el solo efecto del matrimonio, participaba en el rango social del marido, de los honores de que estaba investido y de su culto privado, llegando a ser más estrecha la unión entre los esposos, si las “*justae*

nuptiae” acompaña la manus, la cual ocurría primordialmente; la mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, quien tenía autoridad sobre de ella como un padre a su hijo y se hacía, además, propietario de todos sus bienes.

En el matrimonio con manus, la mujer que se casaba pasaba siempre la manus al marido, y dejaba de formar parte de su antigua familia para entrar a la de su marido, en la que ocupaba el lugar de una hija; la manus era una potestad idéntica a la patria potestad.

“La manus podría realizarse conforme a las siguientes formas:

- a) Por conferreatio. Ceremonia religiosa que se lleva a cabo en presencia de diez testigos y del flamen Diales.
- b) Por coemptio. Acto jurídico que consiste en una venta ficticia, utilizando la mancipatio.
- c) Por usus. Por simple convivencia ininterumpida de un año entre hombre y mujer”.³⁰

La conferreatio, era la única ceremonia social y religiosa entre los consortes; la **coemptio** es el matrimonio por compra, y el usus, era el hecho de vivir como casados sin ninguna ceremonia particular que le diera realce.

Al contraer esta forma de matrimonio, la mujer ingresaba a la familia civil del marido y sus bienes pasaban al poder de éste. El marido tenía que responder por las obligaciones que adquiriría al contraer matrimonio, ya que el marido obtenía la patria potestad sobre ella.

Entre otras una de las obligaciones que contraían, eran la de pensión alimenticia tanto para su pareja como para los hijos, los esclavos o cualquier otra persona que estuviera bajo su potestad.

³⁰ BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Editorial Porrúa, 6ª Edición, México 2002, Pág. 50.

Los rasgos característicos del matrimonio sin manus, son: la mujer no entra en la familia de su marido, ni cae sobre su potestad, sigue perteneciendo a su familia de origen y queda sobre la potestad de su **pater familias**, es decir, sigue siendo sui-juris.

Al contraerse este tipo de matrimonio, de la mujer seguía dependiendo de la potestad de su **pater familias**, pero los descendientes de ella con otra persona, estaban bajo la potestad del marido, por lo que en él recaía la obligación alimentaria.

En sí el matrimonio en Roma lo consideraban como una relación social productora de consecuencias jurídicas; era la convivencia de un hombre con una mujer, animada por la "affectio maritalis". Estaba constituido por elementos objetivos, como la convivencia de los cónyuges y el elemento subjetivo que es la affectio maritalis.

En Roma al contraer matrimonio (*iustae nuptiae*), surgían efectos jurídicos, como los siguientes:

- a) La fidelidad.
- b) El deber recíproco de hacer vida en común.
- c) La obligación mutua de dar alimentos, según sus posibilidades y necesidades.
- d) La patria potestad, en relación a los hijos.
- e) La prohibición de donación entre cónyuges.
- f) La prohibición de ejercer acciones contra el cónyuge, sobre todo aquellas que arrian la infamia,

Entendiendo que estos efectos del matrimonio se convierten en obligaciones, el inciso C nos marca que del matrimonio se despliega la obligación de dar alimentos, lo cual en la actualidad es vigente.

2.2.2 EL MATRIMONIO EN ESPAÑA

El matrimonio en España toma varias costumbres del derecho Romano, por lo que sus finalidades y obligaciones son de características semejantes.

La familia era un antecedente para la vinculación del matrimonio Español, partiendo desde un punto de vista cristiano y canónico, hasta ser regido por sus leyes de ese momento, que eran constituidas por las Siete Partidas.

Como ya hemos mencionado, el derecho Español se basó en las Siete Partidas de Alfonso X, cuya su partida cuarta está destinada al derecho de familia, donde vincula el matrimonio y todas las características que tenían esta figura jurídica. Además, establece que existía la obligación entre ascendientes y descendientes ya sea en línea paterna o materna.

Así, el matrimonio entre un hombre y una mujer, quienes se unen para perpetuar la especie, también se da para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y compartir sus derechos, obligaciones y común destino. El matrimonio es la unión legítima entre un solo hombre y una sola mujer.

2.2.3 EL MATRIMONIO EN MÉXICO

En nuestra historia Mexicana, el matrimonio ha evolucionado en forma similar a Roma, ya que en la época prehispánica el matrimonio poligámico se encontraba entre los grandes señores, en cuyas esposas existían varias categorías como: la primera de ellas recibía el nombre chihuapilli; las chihuanemaste (esposas dadas por su padre) y las tlacihuasanti, (esposas robadas o habidas en guerra). El matrimonio era decidido por el varón y era solicitado por medio de las, casamenteras y realizado mediante ritos religiosos.

Durante la época colonial, dentro del territorio que formaba la nueva España, rigieron leyes como el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Siete Partidas, las Cédulas

Reales y, en especial, para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde privaba el derecho canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la iglesia.

Durante la primera etapa de México Independiente, se continuó la tradición de la época colonial, y no fue sino hasta el año de 1853, que se dio inicio a una serie de reformas de aspecto religioso, educativo y militar; dentro de las primeras se incluía el suprimir la ingerencia de la iglesia dentro del matrimonio, pero fue hasta la ley del 23 de noviembre de 1855 cuando se suprime definitivamente el fuero eclesiástico, lo cual se refleja en las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857, donde por primera vez no se hace mención alguna de la religión oficial. En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se consideró a esta institución del matrimonio, como una institución legal de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con un vinculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, pudiendo celebrarse sólo ante los funcionarios establecidos por la ley.

A partir de la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, deja fuera la parte religiosa y se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está cimentada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que originan la filiación tanto legítima como natural; por lo tanto, el matrimonio deja de ser supuesto jurídico necesario para regular la paternidad, la maternidad y la patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados, a efecto de reconocerles en el Código Civil vigente, los mismos derechos y obligaciones a la potestad de los progenitores.

Es así como a lo largo de la historia ha evolucionado la familia y, por consiguiente, la unión del hombre y la mujer, que da origen al matrimonio, siendo la familia monogámica la que se encuentra hasta nuestros días.

En México, en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se definió al matrimonio, tomando en cuenta los antecedentes antes referidos.

Al expedirse el Código Civil de 1928, se optó por omitir una definición de **matrimonio** y fue hasta el año 2000 cuando se incorporó por primera vez y posteriormente se reformó. Quedando la definición en el Código vigente de la siguiente manera:

“Artículo 146- Es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley exige”.³¹

El matrimonio se debe celebrar por los contrayentes, manifestando su consentimiento ante el juez del registro civil para unirse en matrimonio; en consecuencia, es elemento esencial el acuerdo de voluntades de las partes, requiriéndose la capacidad de los involucrados y que su voluntad no esté viciada, aplicándose así al matrimonio todas las reglas relativas a la validez: capacidad, ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto, motivo y fin del acto.

2.2.3.1 DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO

La palabra matrimonio tiene su origen el vocablo en latín "matrimonium". Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer, con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda se refiere al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

“Para poder comprender la definición de matrimonio, es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos aspectos:

1.- El de su naturaleza como acto jurídico, que constituye un acto voluntario efectuado en lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el Estado ha

³¹ Código Civil para el Distrito Federal, Op Cit, Pág. 20.

designado para realizarlo (la manifestación de la voluntad sancionada por el derecho para generar consecuencias jurídicas).

2.- El de su condición como estado matrimonial, que atribuye una situación general y permanente a los contrayentes, y que se deriva del acto jurídico, el cual origina derechos, deberes y obligaciones que se traducen en un género especial de vida (una comunidad de vida, situación permanente que coloca a los casados en estado frente a la sociedad)".³²

“Matrimonio, es la forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos con la posibilidad de tener hijos”.³³

“Matrimonio. Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida (arts. 139 a 265 del Código Civil para el Distrito Federal)”.³⁴

Aunque tenemos estas definiciones del matrimonio, debemos concientizar que matrimonio es la unión libre de dos personas sin generalizar el sexo.

El matrimonio es el acto jurídico voluntario que realizan dos personas ante el Estado, concediéndoles un estado civil de cónyuges de casados; estado generador de derechos, deberes y obligaciones en forma constante y que afectan tanto a los casados como a sus hijos y demás parientes.

Ya que tenemos la definición de matrimonio, pasaremos a los derechos y obligaciones jurídicas del matrimonio.

³² BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Op Cit, Pág. 46.

³³ DE LA MATA PIZANA, Felipe, **GAZON** JIMÉNEZ; Roberto, Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 2008, Pág.105.

³⁴ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 33ª Edición, México 2008, Pág.368.

2.2.3.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

El matrimonio es un acto jurídico, cuya celebración trae aparejada derechos y obligaciones para las partes, los cuales son especialmente recíprocos, porque incumbe y corresponde a ambos cónyuges.

Los efectos que produce la celebración del matrimonio son de tres tipos:

- a) Entre consortes (cónyuges), “tienen derecho a la procreación, a cohabitar en el domicilio conyugal y a la ayuda mutua”.
- b) En relación a los hijos, es un derecho la contribución económica al sostenimiento de los alimentos y educación.
- c) En relación a los bienes.
- d) Igualdad, y
- e) Fidelidad.

Por lo que se refiere a los efectos en relación a los hijos, es todo lo referente a la patria potestad, a los alimentos, filiación, etc. Sin embargo, para efectos de nuestro estudio, únicamente estudiaremos los efectos del matrimonio en relación a los hijos, en cuestión alimentaría.

Esta obligación es usualmente confundida con los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio, por ello debe establecerse una diferencia entre ambos; los deberes del matrimonio nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos se proyectan mas allá de esos límites; los deberes de asistencia y socorro del matrimonio tienen una connotación inmaterial; los deberes referentes a la obligación de alimentos, tienen una connotación netamente económica y material, aunque las distinciones no son absolutas, sobre si viven bajo el mismo techo. El cumplimiento en estos casos de unos y otros, se da como un mismo compromiso afectivo de una misma respuesta de vida en común.

Así, de todas las respuestas de apoyo y ayuda mutua que existe entre esta figura jurídica o pareja, la única que puede exigirse, aún y cuando la armonía ha desaparecido entre los cónyuges, e incluso si se ha disuelto el vínculo matrimonial, es la ayuda económica contenida en la obligación alimenticia. Es prácticamente imposible exigir el cumplimiento de los deberes de socorro y ayuda que impone el matrimonio, sin embargo es posible demandar el cumplimiento forzoso de la ayuda económica que implican los alimentos, aún y cuando la relación afectiva haya terminado, pues independientemente del afecto que pudiese haber, una responsabilidad moral y jurídica entre quienes la comparten, se proyecta después de que esa comunidad de vida desaparece.

El matrimonio crea la obligación alimentaria desde el momento en que se contrae éste jurídicamente, así los esposos o cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, tal y como lo establece el Código Civil para el Distrito federal, el cual expresa: “Artículo. 162 Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este decreto será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.³⁵, teniendo como entendido que al adquirir este derecho, obtienen la obligación de proporcionar alimentos al número de hijos que hayan decidido procrear.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la Ley establece en el Código Civil del Distrito Federal: “Artículo. 164 Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos

³⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Op.Cit., Pág. 23.

que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar³⁶.

Considerando los artículos citados respecto a la obligación alimenticia, los cónyuges están obligados recíprocamente a prestarse alimentos, obligación que subsiste en determinadas circunstancias, aun después de roto el vínculo matrimonial.

Debemos recordar que del matrimonio se desglosa lo que anteriormente he manifestado con relación a la familia, llegando al grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad, por lejano que fuere. No debemos olvidar que también ha existido la familia fuera del matrimonio, y aunque sea constituida de forma irregular se va a fundar en la filiación; es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos sin que se establezcan desde el punto de vista del derecho, si surgirán relaciones familiares de los progenitores entre sí. Las que existan o puedan existir entre ellos, son de otra naturaleza, generalmente afectivas y de consecuencia económicas. Para que se vuelvan efectivas las relaciones jurídicas que existen entre estos miembros, aun siendo de carácter extramatrimonial, tiene el mismo grado de obligaciones.

2.3 EL DIVORCIO

El Divorcio desecha el vínculo existente entre dos personas, quienes anteriormente han contraído matrimonio, quedando éste sin validez.

³⁶ Id.

2.3.1 EL DIVORCIO EN ROMA

Los antiguos romanos no aceptaban como tal el divorcio por la severidad de las costumbres primitivas. La mujer sometida casi siempre a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación de la facultad de divorciar en estas uniones, que sólo podían ejecutar siendo por causas graves.

El divorcio era informal, no había juicio de divorcio, ni nada semejante. Se la avisaba al cónyuge, oralmente, por una carta o por medio de un representante. Posteriormente Augusto incluyó en su programa de limpieza de costumbres matrimoniales, la exigencia de que el divorcio se hiciera por notificación, realizada por un liberto ante siete testigos.

La finalidad del divorcio es la necesidad de una separación y se empezó a generar en el derecho clásico imperial, dos maneras indispensables de disolver el vínculo matrimonial, como eran:

a) La “bona gratia”. Se da por la voluntad o mutuo consentimiento de los esposos, no siendo requerida ninguna formalidad pues el acuerdo de ellos disolvía el consentimiento que los había unido.

b) La repudiación “repudium”. Sólo es un derecho del esposo, puesto que la mujer queda sometida a la voluntad y el mando omnipotente de aquel. Es decir la declaración unilateral de uno de los cónyuges, en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio, ya que se consideraba que si una de las partes no deseaba seguir unida a la otra, era una razón mas que suficiente para que se disolviese el vínculo.

“Justiniano estableció cuatro situaciones por las cuales se llevaba a cabo el divorcio:

1.- El divorcio típico: por mutuo consentimiento.

2.- El divorcio por repudio: se aceptó castigando al culpable, si había justa causa: al que incidiera contra el otro cónyuge en los casos de adulterio o malas costumbres de la mujer, intento del marido a prostituirla, relación asidua de éste con otra mujer, dentro o fuera de la casa conyugal y falsa querrela de adulterio.

3.-El divorcio “por buena gracia”: en donde las causas no eran imputables a los cónyuges: elección de la vida monacal, impotencia incurable y cautividad del otro cónyuge.

4.-El divorcio sin justa causa”.³⁷

A partir de los puntos anteriores, surgen las causas de divorcio; posteriormente a la caída del Imperio Romano, toda su legislación fue expandiéndose hacia diversos rincones de los territorios de Europa.

2.3.2 EL DIVORCIO EN ESPAÑA

En España se consideraba al divorcio como la situación religiosa en la que se concedería la separación de cuerpos pero sin disolver el vínculo matrimonial.

Desde el punto de vista civil el matrimonio se fijaba como un contrato, pero desde el punto de vista, religioso, el matrimonio formaba un vínculo que no podía disolverse bajo ninguna circunstancia o condición.

En la Ley de las Siete partidas, en su partida cuarta, destinada al derecho de familia, nos menciona al Divorcio como un acto que da la separación del lecho y techo de los contrayentes, y no como la disolución del vínculo matrimonial.

³⁷ RABINOVICH_ BERKMAN, Ricardo D., Derecho Romano, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Peralma, Ciudad de Buenos Aires 2001, Pág. 665

2.3.3 EL DIVORCIO EN MÉXICO

En México durante la época prehispánica, antes de la llegada de los españoles, las reglamentaciones normativas que se fueron fijando respecto al matrimonio, iban a quedar muy semejantes a las que prevalecían en Europa.

En los tiempos de los Chichimecas, Nopaltzin dictó algunas leyes cuya simplicidad indica la primitiva vida de los pueblos; se condenaba a muerte a los adúlteros y a los que incendiaban los sembrados; estaba prohibida la caza en terrenos ajenos; el que tomaba animales que no le pertenecían era privado del derecho de cazar, perdiendo su arco y sus flechas; proteger a la familia y la propiedad era el único objetivo de aquella legislación.

En los tiempos de Netzahualcoytl, hubo una evolución del derecho: se aumentan sus fórmulas e instituciones, y en ese estado la encontraron los Españoles; en las costumbres familiares había una gran variedad, respecto a los principios básicos del matrimonio y a las costumbres e influencia social de la familia.

Las condiciones que se van dando a raíz de las diversas culturas que prevalecían en la época prehispánica, generan una cierta conciencia a través de las cuales se trata de garantizar la subsistencia pacífica y, principalmente, otorgarle a la familia una cierta forma de solidaridad para generar un cierto desarrollo que le permita una mayor y mejor organización interna y externa.

Con el paso del tiempo, para los Mayas, para los Incas y para los Náhuatl, la familia iba a estar de alguna manera semejantemente legislada, pero tenía elementos que los distinguían a cada uno de los diversos clanes del territorio Mexicano, que se fueron formando con distintas religiones.

La base de la familia Náhuatl era el matrimonio, al cual tenían en un alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso, carecía de toda validez cuando no se celebraba de acuerdo con la ceremonia establecida del ritual, no se daba injerencia en la ceremonia ni a los representantes del poder público ni a los sacerdotes o a otros ministros; en su solemnidad intervenían únicamente los

parientes cercanos y los amigos íntimos de la contrayente. De esta forma, también para los Aztecas el matrimonio era acto principal por el cual se formaba la familia.

En la época de la **Colonia**, debido al sometimiento de la **Corona** Española, se aplicó el matrimonio en nuestro país a través de las Leyes de Indias. En el México independiente, hasta las Leyes de Reforma, el matrimonio fue de competencia exclusiva de la iglesia. Con el derecho natural, basta el consentimiento de los cónyuges. Hasta el siglo XVI en el Concilio de Trento, no existía Ley que obligara a observar cierta o determinada formalidad para que el matrimonio fuera válido; bastado el acto conyugal con intención de perdurar, incluso muchos matrimonios se celebraron en la legislación civil en esas épocas.

Luego evolucionó la doctrina eclesiástica en esa materia. Poco a poco fue considerándose el matrimonio como de competencia exclusiva de la iglesia. Esta fuerza eclesiástica perduró durante gran parte del siglo XIX, y a través de diversas situaciones y circunstancias pudo colocar incluso servicios públicos que le correspondía a la sociedad civil hacerlo.

Para esos tiempos surge nuestro primer Código Civil de 1870, en donde ya se habla de la institución matrimonial como una sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen en un vínculo insoluble para perpetuar especie y ayudarse mutuamente.

El autor Galindo Garfías, nos habla de algunas circunstancias sobre el particular, al decir que “Por lo que atañe a México, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no aceptan el divorcio vincular y sólo permiten la separación de cuerpos, que es una dispensa de la obligación de cohabitación en ciertos casos de enfermedad de alguno de los cónyuges”.³⁸

En la legislación de 1884, encontramos que todavía se conserva esa indisolubilidad del vínculo matrimonial, por lo que procedía la separación de cuerpos pero sin disolver el vínculo matrimonial.

³⁸ GALINDO GARFÍAS, Ignacio Op Cit, Pág. 567.

Posterior a este Código Civil, se crea el llamado **Proyecto** de Carranza, en donde se abre una nueva época para todo el conglomerado de las normas que regían las relaciones familiares en nuestro país, a principios del siglo XX.

Se puede denotar en lo que fuese la exposición de motivos de la Ley de Relaciones Familiares, lo cual iba ser de carácter principal respecto de lo que es el derecho de familia, su integración del matrimonio y por supuesto una nueva directriz del divorcio.

Para comprender estas consideraciones, hemos de transcribir los tres primeros considerandos de la exposición de motivos de la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, misma que señalaba lo siguiente: “Que en el informe que presentó esta primera jefatura del ejercicio constitucionalista al congreso constituyente, se expresó de una manera terminante, que pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”.

“Que la promulgación de la Ley de Divorcio y las naturales consecuencias de éste, hacen necesario adaptar el nuevo estado de cosas, los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y la filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades.”

“Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las ideas romanas conservadoras por el Derecho Canónico”.

A través de una sola legislación llamada “Ley Sobre Relaciones Familiares”, se iban a afectar los postulados del Código Civil para fijar dentro de esta legislación

las normas que regirán, no solamente la institución familiar sino también una nueva fórmula sobre lo que sería el divorcio que desvinculaba el vínculo iniciado.

Entendemos que a partir de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, expedida por Venustiano Carranza, se logra el paso definitivo en materia de Divorcio, al establecer que el matrimonio es el vínculo que une a los cónyuges en un estado jurídico que se puede disolver y permitir el divorcio, por lo tanto, los divorciados pueden celebrar nuevas nupcias. Esta Ley establecía que el Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; se conserva el Divorcio por separación de cuerpos, que se relegó a segundo término, quedando como excepción relativa la cual señala en la fracción IV del artículo 76 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, quedando a voluntad del cónyuge sano pedir el divorcio vincular o la simple separación de lecho y habitación.

Hemos podido observar que incluso nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, conservaban la idea de que una vez celebrado el matrimonio, no habría manera de poder disolverlo.

Con la Ley de Relaciones Familiares, en primer lugar se le da un giro a la influencia religiosa y por su puesto al conservadurismo de aquel momento.

Así tenemos que independientemente de que todavía se reconoce al matrimonio como un contrato, y que como hemos visto en la exposición de motivos, se ha de referir a la familia como ese centro a través del cual se ha de lograr una mejor organización social, independientemente de estas situaciones, el progreso y el avance de la sociedad y su necesidad de que la ley satisfaga sus necesidades, va a fijar una fórmula por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial.

Recordemos que para 1917 ya habían terminado los levantamientos de la Revolución Mexicana, y los diversos movimientos en relación con la lucha por el poder gubernamental, por parte de aquellos que aspiraban a él.

En esta época empezamos ya con una Legislación constitucional que todavía no llega a fijar como una garantía individual, lo que el artículo **Cuarto Constitucional** establece.

Así el artículo **Cuarto** del origen contenido de la Constitución de 1917, habla respecto a la, libertad de trabajo, profesión y comercio, lo cual a lo largo del tiempo cambió hacia el artículo quinto y es hasta 1980 cuando se empieza a modificar el artículo cuarto, estableciendo los derechos de la familia como una necesidad de reglamentar por parte de la Ley.

Para 1928 se decreta un nuevo Código Civil, que engloba las diversas situaciones sobre las relaciones matrimoniales y el derecho familiar en México.

Para 1931, dicho Código tiene su vigencia y es modificado diversas veces hasta nuestros días. Con el fin de marcar en la legislación independientemente los derechos y obligaciones de cada contrayente que forma la familia, se fijan algunas causales de divorcio, por medio de las cuales uno de los cónyuges podrá demandar al otro la disolución del vínculo matrimonial.

Es el divorcio vincular el que rompe la unión matrimonial y existe la posibilidad de que los cónyuges contraigan nupcias nuevamente.

El divorcio necesario, es aquel en el cual se disuelve el vínculo matrimonial a petición del cónyuge, decretado por la autoridad competente, con base en una causa expresamente en la ley. Cabe señalar que en la actualidad ya quedaron derogadas las causales de divorcio por lo cual no se hará mención de éstas.

El divorcio voluntario por mutuo consentimiento, es aquel en que se disuelve el vínculo matrimonial, solicitado de mútuo acuerdo por los cónyuges, decretado por autoridad competente, ante la solicitud por recíproco acuerdo de los esposos. Existían dos tipos: el divorcio voluntario administrativo, por el cual se disuelve el vínculo matrimonial, solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges ante el juez del registro civil; el divorcio judicial, que se diferencia del anterior en que la solicitud de disolución del vínculo matrimonial la hacen los cónyuges ante el juez de lo familiar.

Las mayores reformas en materia de divorcio se hicieron en los años 2000 y 2007, siendo en este último año donde se derogan las causales de divorcio. Pasando a la actual legislación, tenemos que el divorcio será de las siguientes forma:

- Forma voluntaria, ya sea por mútuo consentimiento cumpliendo con lo estipulado en la ley.
- Forma unilateral, el cual promueve uno de los cónyuges el juicio de divorcio acompañado de su solicitud, propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, cumpliendo con los requisitos que convenga la ley.
- Proceso de divorcio administrativo, en el que el convenio para la disolución del vínculo matrimonial se celebrará ante el Juez del Registro Civil, previo cumplimiento de lo ordenado por la ley.

2.3.3.1 DEFINICIÓN DE DIVORCIO

El término divorcio proviene de la voz latina *divortium* que significa separación, es decir, separar lo que ha estado unido. En la actualidad, en el medio jurídico, se entiende por divorcio la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad.

“De forma general podríamos conceptuar el divorcio como la disolución de la convivencia marital en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente por la ley”.³⁹

“Divorcio, disolución del matrimonio que deja a los cónyuges en la aptitud de contraer otro”.⁴⁰

³⁹ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, GAZÓN JIMÉNEZ; Roberto, Op. Cit. Pág. 172.

⁴⁰ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 253.

2.3.3.2 EFECTOS DEL DIVORCIO

Los derechos y deberes adquiridos en el matrimonio, no se pierden con la disolución del vínculo matrimonial, en relación a los bienes adquiridos, y a los hijos; siendo este último el aspecto, parte principal del tema de esta investigación.

Al tener la disolución del vínculo matrimonial, uno de los primordiales efectos es no dejar de contribuir con los alimentos y educación de los menores nacidos en el matrimonio, por lo que ambos cónyuges estarán obligados a proporcionarles alimentos a sus descendientes, quedando jurídicamente como deudor alimentista al padre que no tenga la guardia y custodia de dichos menores, así mismo señalando y asegurando las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. Los excónyuges tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de sus hijos.

Otro de los efectos es que el deudor alimentista debe garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

2.4 EL CONCUBINATO

Para entender el concubinato, es necesario realizar un pequeño análisis histórico de esta figura, porque el concubinato no surge como en la actualidad lo conocemos, ya que para llegar a este punto de producir efectos jurídicos (aun y cuando sean los más elementales), tuvieron que transcurrir muchos años, así como pasar por varias etapas y reglamentaciones.

2.4.1 EL CONCUBINATO EN ROMA

En Roma se denominaba concubinato “a la unión del hombre y de la mujer, libres, que no están casados y que sin embargo viven juntos como si lo estuvieran”.⁴¹

También era considerada como la “unión de orden inferior más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras conocidas como ilícitas”.⁴²

En Roma el concubinato surgió al mismo tiempo que el matrimonio, debido a que algunas personas no reunían los requisitos legales para contraer matrimonio, así como a la necesidad del individuo de vivir en pareja.

La causa principal por la cual se unían en concubinato era por la falta del *connubium*, que a decir de Ulpiano: es la facultad legal de contraer matrimonio. Lo primero que se exige para tener esa aptitud es ser ciudadano romano.

El concubinato debido a la desigualdad de condiciones entre personas, ya que no todos los ciudadanos tenían la misma condición. Se entendía por persona a todo ser susceptible de derechos y obligaciones, y que tenía que reunir, además, tres elementos o *status*, para poder ser considerado como ciudadano:

- 1.- El *status libertatis* (libres no esclavos).
- 2.- El *status civitatis* (Romanos no extranjeros)
- 3.- El *status familiae* (no sujetos a la patria potestad).

Lo que reunían estos tres elementos tenían plena capacidad jurídica para contraer la *justae nuptiae*, de acuerdo a la ley Romana.

Un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poca honrada e indigna. Hasta el fin de la República, el derecho no se ocupó de estas uniones; fue bajo el mandato de Augusto cuando el concubinato recibió este nombre. En la ley “Julia de

⁴¹ Enciclopedia Jurídica Améba, Dris Hill S.A. Sari 1370. Buenos Aires 1992, Pág. 616.

⁴² CHÁVEZ ASENSIO, Manuel, La familia en el derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Conyugales, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1994, Pág. 284.

adulteris” se calificaba de “stuprum” todo comercio con toda joven o fuera de la “justae nuptae”, reconociéndose posteriormente como concubinato, castigando estas conductas con una especie de sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el concubinato sólo estaba permitido entre personas púberes y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio.

Surge así el concubinato, el cual es una forma de convivencia basada en el consentimiento de los interesados, como una consecuencia alterna y libre del matrimonio en Roma.

Su difusión se explica por cuanto al “ius connubii” ya que fue un privilegio reservado primero para los patricios y extendido después a los ciudadanos, para ciertas personas fue la única posibilidad de formar la unión entre dos personas y así los libertos y mujeres que fueron tachados podían contraer dicha unión al fin de no infligir la “lex julia de adulteris”.

Los hijos procreados de estas uniones asumían la condición y el nombre de la madre, agrupándose a su alrededor de la misma forma de los hijos nacidos de una unión casual. En un principio el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las “justae nuptiae”. Sin embargo, el concubinato fue admitido poco a poco por la sociedad Romana.

En cuanto al régimen, tenía notorias semejanzas con el matrimonio legítimo, unión concentrada conforme a las reglas del Derecho Civil; el concubinato presupone la habilidad sexual, es decir, la pubertad y excluye la posibilidad de mantener relaciones con más de una concubina, como igualmente que un hombre casado pueda, además, vivir en concubinato. Este tipo de relación daba una apariencia de matrimonio legal, aunque el concubinato debía reunir los siguientes requisitos:

- a) Estaba prohibido para los que previamente habían celebrado *justae nuptae* (matrimonio). La prohibición en grados de parentesco no permitidos.
- b) Debía existir el libre consentimiento, tanto como del hombre como de la mujer y no haber mediado violencia o corrupción.
- c) Solo podía darse entre personas púberes.
- d) Estaba prohibido tener más de una concubina.

Al concubinato se le impusieron las mismas restricciones que al matrimonio; de esta manera, dicha unión empezaba a tener una reglamentación semejante al matrimonio (*justae nuptae*); sin embargo continuaba sin producir efectos jurídicos.

El concubinato fue visto como una relación de bajo nivel social, en el cual la concubina no participaba como la “*uxor* “ (esposa) de la dignidad del marido, ni estaba en su familia.

Además, la relación concubinaria sólo se constituía con mujeres púberes o esclavas, y para el caso de que algún ciudadano tomara por concubina a una mujer de su mismo rango social, lo cual era muy raro, no era tratada como esposa, ni en casa ni para la familia, debido a la fama social que tenían las mujeres que aceptaban ser concubinas, ya que por lo general se trataba de mujeres poco honradas e indignas de tomarlas como esposas.

Los hijos nacidos en el concubinato, son denominados cognados (parientes consanguíneos de la madre y de los parientes maternos), pero no están sometidos a la autoridad del hombre, y originándose el “*sui iuris*” (que dependen de sí mismos). Por lo tanto, un ciudadano podía elegir dos clases de uniones cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar una familia civil, contrae las *justae nuptae* (matrimonio), que le dará hijos bajo su autoridad, pero si quiere dejar fuera de su familia a los hijos que le nacieren de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina.

A partir de Constantino, se reconoció el derecho del padre de legitimar a los hijos; sin embargo, fue bajo el imperio de Justiniano que se reconoció el lazo entre el padre y los hijos, producto del concubinato. Justiniano legisló el derecho del padre a legitimar a estos hijos y reconoció el derecho de éstos a recibir alimentos, así como también algunos derechos sucesorios.

2.4.2 EL CONCUBINATO EN ESPAÑA

En España, durante el medievo, el concubinato adoptó el nombre de barragania y fue Alfonso X "El Sabio", quien en sus siete partidas le calificó con este nombre, siendo relaciones constituidas entre personas aún casadas o entre hombres y mujeres de condición social distinta. Desde esta época se impusieron límites a la barragania; siendo las siguientes:

- 1.- Sólo debe haber una barragana y un hombre.
- 2.- Ambos deben de estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
- 3.- Esta unión debe de ser permanente.
- 4.- Debe tratarse como marido y mujer.
- 5.- Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

Dependiendo del tiempo que duraba la unión, las barraganas adquirían algunos derechos privilegiados, como el de conservar sus vestiduras al separarse. Así mismo se les otorgan algunos derechos sucesorios.

Las partidas regularon detalladamente la barragania, debido a que era un tipo de relación muy común en España, que surgió debido a factores tales como el hecho de que no era un vínculo indisoluble “ en contraposición de la unión matrimonial”, además de que también les permitía relacionarse con mujeres de

condición social inferior. Esto quedó debidamente regulado en el título XIV de la Partida Cuarta del Código Alfonsino.

Este ordenamiento profundiza más en la clasificación de los hijos ilegítimos, ya que dentro de estos había dos clases:

1.- Hijos naturales: Aquellos cuyos padres podían haber contraído nupcias en el momento de la concepción, viviendo estos en concubinato o barraganía.

2.- Hijos de dañado ayuntamiento: pertenecían a esta clasificación los nacidos de adúlteras, incestuosos, del segundo ayuntamiento de la mujer, así como de cristiana, moro o judío, barragana, nodriza o esclava, con los siervos o esclavos de su señor, y los nacidos de mujer ilustre prostituida.

Respecto a la patria potestad de los hijos legítimos, esta únicamente recaía sobre la madre.

Además, el fuero de Soria obligaba al padre a dar a los hijos habidos de barragana, hasta la cuarta parte de sus bienes, en vida, y los que deseara por testamento, siempre y cuando el padre los hubiera reconocido y que hubieran sido concebidos antes que los hijos legítimos.

A partir del siglo XII hubo ciertas restricciones a los derechos de los hijos ilegítimos, debido a la influencia de las modas escolásticas, época durante la que se exaltó la importancia del matrimonio y la familia constituida sobre las bases del mismo.

Durante la Edad Media

se reconocieron dos medios para determinar la filiación natural:

1.- El concubinato o la barraganía.

2.- El reconocimiento que implicaba un instrumento formal de atribución de la paternidad.

Al tener el reconocimiento natural de la filiación, automáticamente se hacían susceptibles de derechos, deberes y obligaciones respecto a los alimentos de los hijos nacidos entre los barraganos.

Posteriormente, en España, se otorgó la igualdad para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, dejando de hacer distinciones entre los hijos legítimos e ilegítimos en las inscripciones de nacimiento.

2.4.3 EL CONCUBINATO EN MÉXICO

En México el concubinato también tiene su historia. Para empezar hablar de él, es necesario remontarse a los pueblos indígenas desde la época precolonial, en donde notaremos que no existe una codificación estricta, sino que se regía por la costumbre en la mayoría de las tribus. Posteriormente analizaremos al concubinato desde el punto de vista de la normatividad, que se impuso en México durante la época colonial, para finalizar con algunas legislaciones del México independiente y el actual.

En la época precolombina, el concubinato no tenía mayor problema, ya que las personas que podían tomar una o varias concubinas, por lo regular eran las clases mejor acomodadas, pudiendo ser el emperador, los sacerdotes, los guerreros y personas de alto rango social que podían sufragar los gastos que implicaba la manutención de varias concubinas.

Durante la época precolonial, en la mayoría de los pueblos indígenas se practicaba la poligamia, que desde luego no era mal vista; sin embargo también existieron algunos pueblos que practicaron la monogamia e incluso se castigaba la poligamia, siendo tribus monógamas como los Upatas, los Chichimecas, los de Nuevo México y en especial los de Yucatán.

Poco es lo que se puede mencionar de los Olmecas; se sabe que florecieron en el siglo IX y I A.C. en la zona costera del Golfo de México; respecto a las

relaciones familiares, sólo se puede decir que la mujer no gozaba de status importante.

Entre los Aztecas fue difícil precisar una separación entre uniones legítimas e ilegítimas, debido a que la poligamia era lícita. El hombre casado o soltero podía cuantas mancebas quisiera, con tal que estuvieran libres de matrimonio.

El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediante su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad; en este caso, la mujer tomaba el nombre de temecauh y el hombre el de tepuchtli.

El derecho solo equiparaba el concubinato con el matrimonio, cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros tanto a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero, como al hombre que tenía relaciones sexuales con ella.

La concubina que duraba un lapso largo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de tlacarcavilli.

Para unirse en concubinato no se necesitaba el pedimento de la mano de la doncella ni la realización de ningún rito. El surgimiento de esta unión, se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de la fiesta que traía consigo un matrimonio definitivo.

Después a la llegada de los Españoles, los conquistadores trataron de aplicar sus leyes al nuevo mundo, sin embargo no fue del todo posible, ya que las leyes de los pueblos y sus costumbres estaban demasiado arraigadas en la gente, quienes no podían aceptar otras ideas que no fueran las de ellos.

Cabe recordar que en los pueblos indígenas prehispánicos, era frecuente y lícita la poligamia; por otra parte, los Españoles predicaban la monogamia (decimos predicaban porque nada nos asegura que la practicaran); entonces, ante este panorama los españoles se encontraron con el problema de cómo regular el matrimonio.

La iglesia católica quería lograr que sólo existiera la familia legítima unida por el matrimonio y evitar conductas inmorales. Pero el matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato continuó siendo practicado masivamente.

A continuación pasaremos a la reglamentación en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

“El Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1870, no regula la figura del concubinato, sin embargo sí toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos de uniones fuera del matrimonio.

El artículo 370 del mencionado ordenamiento, establece la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad, como a favor tanto en contra del hijo.

El numeral 371, establece el derecho del hijo natural de reclamar la paternidad, pero sólo en caso de que se hallare en posesión de su estado civil de hijo, pudiendo acreditar esto cuando ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo y cuando ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre con anuencia de este.

2.- Que el padre le haya tratado como su hijo legítimo proveyendo su subsistencia, educación y establecimiento.

En cuanto a la maternidad, el artículo 372 establecía que sólo pueden investigarla cuando:

1.- Tenga a su favor la posesión de estado de hijo natural de aquélla.

2.- La persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo que se le pida el reconocimiento.

Las acciones de la paternidad o maternidad sólo podían intentarse en vida de los padres.

El Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, promulgado el 31 de marzo de 1884, no regulaba esta figura ni demarca sus límites. Sin embargo encontramos la palabra “concubinato” en el capítulo V denominado “del divorcio”, que en su artículo 228 establece: “El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio hay sido cometido en la casa común.

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido o la mujer legítima.

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.

Como se puede observar, aún cuando este Código no regula el concubinato, sí tiende a confundir el concepto actual de esta figura con el adulterio, el cual es un delito cometido por un individuo que se encuentra unido en matrimonio y sostiene relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge. Si tomamos en cuenta que para que pueda existir la relación concubinaria, en la actualidad tanto el hombre como la mujer deben estar libres de todo impedimento para contraer nupcias, debemos afirmar que es imposible que el concubinato coexistía con el delito de adulterio, ya que para que éste último se origine por lo menos una de las dos personas debe estar casada.

En cuanto a los hijos naturales, este Código rigió los mismos criterios que los contenidos en el Código Civil de 1870".⁴³

Dentro de la evolución del Derecho Mexicano, el Código Civil vigente de 1928, después de promulgado, ha tenido modificaciones respecto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Civil para el Distrito Federal cabe destacar, que el Código de 1928 trata por primera vez sobre el concubinato, como una forma peculiar de formar una familia, de manera legal y moral.

Con el Código original de 1928, por primera vez se reguló el concubinato en el Distrito Federal, en el sentido de dotar de efectos jurídicos a una situación de hecho: así, en su exposición de motivos señala que: entre nosotros y las clases más populares, hay maneras de formar familia y una de ellas es el concubinato.

Como puede verse, el legislador de 1928 conceptuó el concubinato como una forma de unión de hecho, indeseable, pero a la cual debía dotarse de ciertos efectos particulares y restringidos. Con las reformas del 2000 el concubinato se transformó radicalmente para convertirse en una forma informal de verdadero matrimonio, que inclusive se regula en el título relativo al mismo. Esto pareciera implicar que existen dos tipos de matrimonio, uno jurídico y otro fáctico.

Al primero se le aplicarían todas las disposiciones correspondientes a esa institución, mientras que al segundo sólo se le actualizarían las que fueran compatibles con su naturaleza informal y exigua estabilidad, en cuanto a lo que no será posible el divorcio u otra forma jurídica de separación entre los concubinos.

Llegamos a esta conclusión, ya que el concubinato hoy día se ubica en el título correspondiente al matrimonio; igualmente, el artículo 138 Quintus del Código Local asemeja, al concubinato al matrimonio en razón del parentesco. Además, el artículo 294 dice que el parentesco por afinidad se adquiere no sólo por matrimonio de derecho, sino también por el concubinato.

⁴³ HERRERÍAS SORDO, María del Mar, El concubinato, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 16.

2.4.3.1 DEFINICIÓN DE CONCUBINATO

“CONCUBINATO. Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.//Matrimonio de hecho”.⁴⁴

”Podríamos conceptualizar al concubinato como la unión sexual lícita, informal y estable entre un hombre y una mujer que no tienen impedimento para casarse, que dura al menos dos años o en que, habiendo la intención de cohabitar, existe un hijo en común”.⁴⁵

El concubinato puede entenderse, por un lado, como la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, por dos años o más en forma constante y permanente; por el otro lado se entiende como la unión entre un hombre y una mujer que viviendo o cohabitando como si estuvieran casados tienen hijos en común, aun cuando en tal caso no hayan transcurrido los dos años a los que se hizo mención.

Los elementos que conforman el concubinato son:

I.- Debe ser una unión sexual lícita, informal y estable, con la finalidad de cohabitar en pareja; una vez establecida esta unión sexual estable, se funda el concubinato sin necesidad de realizar declaración alguna por parte de un funcionario, autoridad o fedatario.

II.- La relación es exclusivamente entre un solo hombre y una sola mujer.

⁴⁴ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. Pág.178.

⁴⁵ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, GAZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Op. Cit. Pág. 85- 84.

2.4.3.2 EFECTOS DEL CONCUBINATO

Los efectos del concubinato en materia de alimentos, se generaran por la comunidad familiar que liga el concubinato. Por lo que hace a los concubinos, se establece una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; su relación encuentra las mismas respuestas afectivas y de solidaridad que pueden suscitarse en el matrimonio, por lo tanto se sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica; en otras palabras, se adecuan las normas de derecho a una realidad social, como se advierte en el Título Quinto del Matrimonio, Capitulo XI del Concubinato, en el Código Civil para el Distrito Federal (Artículos 291 Bis a 291 Quintus).

“Artículo. 291 Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo”.⁴⁶

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunido los demás requisitos tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro daños y perjuicios.

“Artículo. 291 Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables”.⁴⁷

“Artículo. 291 Cuater. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes”.⁴⁸

⁴⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Op.Cit., Pág. 40.

⁴⁷ Id.

⁴⁸ Id.

Dentro de la relación concubinaria, los concubinos cuando hayan procreado hijos contraerán relaciones jurídicas que ligan a ambos: padres e hijos creando derechos y obligaciones. Los efectos jurídicos que se producen son los siguientes: igualdad entre los hijos del concubinato y matrimonio; alimentos, nombre, patria potestad, patrimonio familiar y sucesiones, siendo los alimentos el derecho de suma interés para el presente tema. La legislación civil no establece ninguna distinción entre los hijos nacidos de matrimonio y concubinato y por lo tanto tienen los mismos derechos.

“Artículo. 291 Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio”.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato”.⁴⁹

Estos artículos regirán al concubinato con todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables.

Se alude que los derechos, deberes y obligaciones alimentarias de los cónyuges son las mismas de los concubinos. Ambos concubinos están obligados a proporcionar alimentos, siendo este derecho recíproco de padres a hijos y de forma devolutiva.

No se debe olvidar que ya existiendo la figura jurídica del concubinato, se extiende a los grados de parentesco en donde también tiene alcance judicial, en la obligación alimenticia a falta de cumplimiento del deudor alimentista.

⁴⁹ Id.

2.5 ADOPCIÓN

La adopción es el acto jurídico mediante el cual se recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente.

2.5.1 LA ADOPCIÓN EN ROMA

La institución de la adopción fue conocida y reconocida jurídicamente, conceptuandola “como la institución jurídica de naturaleza solemne, propia del “ius civitatis”, que tenía por objeto crear entre dos personas relaciones similares a las que “iustae nuptiae” entre el “paterfamilias y sus hijos”.⁵⁰ Es decir, una institución del derecho civil Romano, que establecía entre dos personas relaciones análogas a las que creaban las iustae nuptiae (matrimonio legal), entre el hijo y el paterfamilias.

En Roma existieron y se regularon dos clases de adopción: a) La adrogación, que es la adopción de una persona sui iuris, y b) La adoptio, que es la adopción de una persona aliene iuris.

A través de la adoptio se incorporaba a la familia a un sujeto alieni iuris; en un primer momento el sujeto se desligaba de la potestad del pater al que estaba sujeto, para en otro momento incorporarse a la familia del nuevo pater del cual pasaba a formar parte.

Es el procedimiento mediante el cual el paterfamilias adquiere la patria potestad sobre el filiusfamilias de otro pater, el cual tenía que dar su consentimiento para que este acto se llevara a cabo.

Originalmente la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de las personas que se daban en adopción, ya que debemos tener presente que el paterfamilias que vendía tres veces a su hijo perdía la patria potestad sobre él, regla establecida en la Ley de las XII tablas. Una vez realizada esta venta ficticia, el

⁵⁰ JIMÉNEZ SÓCRATES, Santiago, Diccionario de Derecho Romano, Editorial Sista, México 2002, Pág. 30.

adoptante reclamaba ante el pretor el derecho de ejercer la patria potestad sobre aquella persona que iba adoptar.

A través de la adrogatio el incorporado a la nueva familia era sui iuris; quien a su vez su familia, también ingresaba al nuevo grupo familiar. En sí, es el medio que permite que un paterfamilias adquiere el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro paterfamilias.

2.5.2 LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA

Por lo que hace al Derecho Español, es conveniente apuntar que los antecedentes históricos – legislativos de la adopción, como institución jurídica que nos ocupa, resulta un tanto difícil de ubicarlo con exactitud, en atención a la multiplicidad de ordenamientos legales que existieron; por una parte de aquellos que nunca se aplicaron o que lo fueron de un modo parcial, y por otro lado de aquellos que sobresalieron y más o menos tuvieron vigencia y de estos últimos haremos referencia.

Así, el primer antecedente lo tenemos de la Ley de Las Siete Partidas, que según la Ley del título XVI, de la partida IV, dispone que: “La adopción es el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de los hijos o nietos. Tanto quiere decir prohijamiento: que es una manera que establecen la leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente”.

Con la evolución misma del derecho Español, principalmente en el derecho civil, en materia de adopción rigen los principios del derecho Romano, conforme a los cuales en el medio legal pasan a ser hijos de una persona los que no lo son por naturaleza. Según sea el estado natural y civil del adoptante y adoptado, se divide en adopción propiamente dicha (cuando el adoptado se halla bajo la patria potestad del padre o madre); plena (si recae en un descendiente); simple llamada también

menos plena (si recae sobre un extraño) y adrogación (si el prohijado está ya emancipado).

2.5.3 LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

No hay datos precisos sobre la adopción en el Derecho Civil Azteca, sin embargo se permitió en casos de suma importancia, como cuando quedaban huérfanos de padres; cuando moría la madre en el parto, y si el padre hallaba la muerte en la guerra o era prisionero o esclavo en territorio del enemigo.

En estos casos, el hijo adoptivo adquiría los mismos derechos y obligaciones que los hijos legítimos, aunque se podían suspender y castigar con la pena de muerte en caso de injuriar, robar, lesionar, o matar al padre de la familia o a quien lo adoptó.

La regulación jurídica sobre la adopción, durante el período de la colonia y gran parte del México independiente, se orientó bajo los lineamientos de las leyes españolas, como la Ley de las Siete Partidas, la Novísima Recopilación.

Así, pasando al primer Código Civil Federal Mexicano de 1870, éste produjo un gran avance en la regulación de varias materias, en este instrumento jurídico, lo cual da una idea de que el legislador de esa época tuvo pleno desconocimiento sobre la importancia de la adopción al no regularla en forma suficiente y precisa, ya que sólo mencionaba que sólo se podían adoptar los niños abandonados por sus padres en las puertas de la iglesia, casas u otros establecimientos públicos, pero sin consignarse en los libros del Registro Civil..

Ya para el segundo Código Civil Federal Mexicano, una vez abrogado el del 1870, fue promulgado el de 1884, siendo jurídica o legislativamente la copia del anterior y de igual manera se presentaron las mismas irregularidades y deficiencias sobre la institución de la adopción, por lo que no es de trascendencia.

Posteriormente se expide la Ley de Relaciones Familiares de 1917, por Venustiano Carranza, ley que nuevamente incorporara la regulación de la adopción, defendiéndola en el artículo 220, en los siguientes términos: “Es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”. Sin embargo, esta ley no reconocía mas parentesco que el consanguíneo y el de afinidad.

Subsiguientemente, el Código Civil de 1928 viene a superar en mucho las deficiencias jurídicas y legislativas que se habían presentado anteriormente, sobre la regulación de la adopción, y reconoce el parentesco civil como fuente de la familia. Los efectos limitados caracterizan a esta institución entre adoptado y adoptante. Hacen pasar la patria potestad sobre el hijo adoptivo, dejando así subsistente entre le adoptado y sus ascendientes naturales, los demás derechos y obligaciones que nacen del parentesco por consanguinidad.

Después este Código Civil fue objeto de varias reformas tendientes a facilitar la adopción y se eliminaron algunos requisitos que de inicio obstaculizaban su empleo, hasta que se llegó a la función protectora de menores e incapacitados.

Hasta la reforma de mayo de 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, fue la adopción simple, dejándola en calidad de excepción para el caso en que se realice sólo entre parientes. En la actualidad sólo se prevé la adopción plena, que establece que el adoptado pierde los derechos, las obligaciones y los vínculos de parentesco que tenía con su familia de origen, salvo a lo que se refiere a los impedimentos para contraer matrimonio. Este tipo de adopción es definitiva e irrevocable y con ella se adquieren los mismos derechos y obligaciones que con la filiación consanguínea, al igualarla en todos sus efectos.

Por lo tanto le adoptante toma sobre si el cumplimiento de un conjunto de deberes y obligaciones respecto del adoptado, a saber: el cuidado y vigilancia de la persona del mismo, que comprende su educación, guardia y sostenimiento, así

como los alimentos y representación en juicio, conforme a los preceptos relativos a los efectos jurídicos de los hijos legítimos.

2.5.4 DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN

El diccionario Anaya de la lengua, dice respecto al concepto etimológico del vocablo adoptar: “viene del latín.- adaptare<ad+=optare=desear. Prohijar, tomar legalmente como hijo a quien no lo es naturalmente”.⁵¹

En este mismo sentido, la palabra adopción proviene del latín “adoptio” y adoptar de “adoptare”, de “ad-a y optare” desear, (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, en términos generales, con los requisitos solemnes que establecen las leyes, al que no lo es natural o biológicamente.

“La adopción es el acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”.⁵²

“La adopción es el acto jurídico por virtud del cual una persona mayor de veinticinco años, crea por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, una relación paterno filial que lo une con un menor de edad o incapacitado”.⁵³

Por su parte la maestra Sara Montero, señala que la adopción “es la relación jurídica de filiación creada por el derecho entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo”.⁵⁴

“Adopción es el acto jurídico plurilateral, mixto complejo de derecho familiar, por virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un

⁵¹ Diccionario Anaya de la Lengua, 10ª Edición, Fundación Cultural Televisa, A.C. México 1998, Pág. 93.

⁵² CASTÁN TOBEÑAS, José, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V, Editorial Reus, España, 1976, Pág. 272.

⁵³ GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Op Cit., Pág. 686

⁵⁴ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. Pág. 320.

vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado, así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado”.⁵⁵

De los anteriores conceptos sobre la institución de la adopción, son técnicamente válidos para nuestro estudio, dejando como concepto personal de adopción, que es: el acto jurídico por virtud del cual se establece entre adoptante y adoptado, relaciones de paternidad y filiación semejantes a las que tiene lugar la filiación legítima, siendo una ficción de derecho válida y reglamentada.

La adopción constituye la tercera fuente del parentesco entre dos individuos, adoptante y adoptado. De esta forma se crea el parentesco civil y se imita la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos.

También en la doctrina existen dos tipos de adopción: la plena y la simple:

La adopción simple es en la que se limitan los efectos entre adoptante y adoptado, así los efectos de la filiación y el parentesco se daban solamente entre el adoptante y el adoptado, donde éste conservaba sus vínculos de parentesco con sus parientes consanguíneos.

Pero después de la reforma del año 2000 al Código Civil, dejó de existir la adopción simple quedando sólo la plena.

La adopción plena es la que existe actualmente, es la regla general donde el adoptado ingresa como hijo consanguíneo a la familia del adoptante, perdiendo la filiación y parentesco de los primeros parientes consanguíneos.

⁵⁵ DE LA MATA PIZANA, Felipe, GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Op. Cit. Pág.337.

2.5.5 EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

1.- El adoptante tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que el padre tiene sobre la persona y bienes del hijo consanguíneo.

2.- El adoptado tendrá respecto de la persona que lo adopte, los mismos derechos y obligaciones que tiene el hijo con sus padres consanguíneos.

3.- El adoptante dará su nombre y apellidos al adoptado, salvo que por las circunstancias no se estime conveniente.

4.- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo en la familia del adoptante para todos los efectos legales, incluyendo impedimentos del matrimonio.

5.- Extingue filiación anterior excepto para impedimentos de matrimonio.

6.- El adoptado tiene en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que tendría el hijo consanguíneo.

7.- Extingue el parentesco del adoptado con su familia anterior, excepto para impedimentos del matrimonio.

8.- Otorga al adoptado el derecho a heredar por sucesión legítima como hijo consanguíneo.

9.- Crea una obligación alimentaria recíproca entre el adoptado y el adoptante, así como entre éste y la familia de aquel, y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.

10.- Es irrevocable.

11.- Se expide el acta correspondiente, con las mismas características que la de nacimiento.

2.6 FILIACIÓN

La filiación va ser la relación jurídica entre padre, madre y sus descendientes directos hijo, hija. Se explicarán brevemente sus antecedentes históricos, las relaciones jurídicas y sus efectos que produce la filiación.

2.6.1 LA FILIACIÓN EN ROMA

Tomando como ejemplo la familia monogámica patriarcal se encontraba en Roma, en donde el principio de la misma fueron las creencias, así la unidad de los miembros de la familia antigua provino de algo más poderoso que es el nacimiento, el sentimiento o la fuerza física, pues se basó en la región del hogar y de los antepasados. De este modo, el descendiente consanguíneo dejaba de considerarse como tal, si había renuencia al culto o se había emancipado; sin embargo, los adoptados podían incorporarse a la familia como un verdadero descendiente, aun y cuando no tenían el nexo de sangre, ya que poseía algo mejor, la comunidad del culto.

En cuanto a la filiación de las mujeres, las antiguas familias presentaban ciertas particularidades. Tal era el caso de que cuando una mujer se casaba debía renunciar a la religión de su padre, pues el matrimonio la desligaba completamente de su familia de origen, debiendo entrar a la potestad marital, con lo cual asumía la categoría jurídica de hija del marido, obligándose a profesar la religión y rendir culto a los antepasados de su cónyuge.

Así, la familia sólo se continuaba por vía de los varones. El ingreso de un hijo en la familia se consideraba acto religioso, en el cual el nuevo integrante debía ser aceptado primeramente por el padre. El nacimiento sólo formaba el lazo físico; la declaración del padre constituía el lazo moral y religioso, esta formalidad era obligatoria.

Además de la aceptación del padre, era necesaria la incidencia del hijo en la familia, la cual tenía lugar poco después de su nacimiento, debiendo realizarse al noveno día de nacido. Llegado el día, el padre reunía a todos los integrantes del núcleo familiar, convocando algunos testigos y realizaba un sacrificio en el hogar; hecho esto presentaba al hijo ante los dioses domésticos.

A partir de este momento se admitía al niño en la sociedad y la familia, siendo ésta la forma de filiación para los romanos, ya que registraban a los hijos ante la sociedad, familia y sus dioses.

En la antigua familia Romana la filiación no estaba considerada tanto por el nacimiento sino por el culto prevaeciente del reconocimiento en los varones, porque las mujeres adquirían su filiación al casarse. Dicha institución tuvo una gran relación religiosa, pues correspondía a los descendientes preservar la relación familiar.

2.6.2 LA FILIACIÓN EN ESPAÑA

Respecto al antecedente en la legislación de España, se carece de información respecto de la filiación, por lo que se mencionará el aspecto primordial referente al presente tema.

En España la filiación se da de dos tipos: la filiación legítima y la ilegítima.

La filiación legítima es la que es reconocida por la iglesia y se crea entre los ascendientes y descendiente dentro del matrimonio. Para la iglesia era de suma importancia su regulación.

La filiación ilegítima es la que se da entre los descendientes y descendientes que formen una familia fuera del matrimonio y de las formalidades que permitía la iglesia.

Esta diferencia de filiación se encontraba regulada en la legislación de Alfonso X en la ley de las siete partidas, en la partida cuarta destinada para el derecho de familia, en donde mencionaba la filiación legítima e ilegítima.

2.6.3 LA FILIACIÓN EN MÉXICO

En las culturas Maya y Azteca, la familia se fundó bajo las bases de la unión monogámica preponderantemente patriarcal, lo cual permitió la determinación de la filiación tanto por vía paterna como materna. Asimismo, se sabe que la poligamia fue considerada para los varones en el caso de las clases altas o dirigentes, permitiéndose a estos relacionarse con varias mujeres, quienes ante todo tenían el deber de fidelidad, por eso la filiación aun en este supuesto pudo ser siempre determinada en ambas vías.

Además, se debe resaltar que ambas culturas a pesar de no existir diferencia tan tajante entre los descendientes habidos tanto dentro como fuera del matrimonio, los nacidos en éste último tenían un lugar muy diferente respecto a los habidos dentro del matrimonio. Dicha diferencia se hizo patente en los casos sucesorios, en los cuales sólo federaban los descendientes de la esposa, particularmente el primogénito de esa unión.

En la etapa del derecho novohispano, parte del derecho indiano aplicado especialmente al virreinato de la nueva España y fundado en la tradición Romana y Canónica, condenó todo tipo de unión contraria al matrimonio, lo que marcó, por primera vez, una clara diferencia entre los descendientes habidos dentro y fuera de dicha institución.

La nueva ideología impuesta por los conquistadores, trajo como consecuencia la disgregación de la vida familiar Maya y Azteca, al crear categorías entre los miembros del núcleo familiar, e imponer el abandono y la privación de seguridad material y social a todas aquellas mujeres y descendientes que formaban las familias poligámicas dentro de estas culturas.

Como la iglesia era la encargada de regular el matrimonio y la vida familiar en la sociedad novohispana, diferenció desde aquella época y hasta la fecha, la filiación matrimonial y la extramatrimonial, al denominar a los descendientes como legítimos e ilegítimos. Asimismo, en la filiación matrimonial adoptó las presunciones de la filiación de origen Romano.

Posteriormente, en la Nueva España y las primeras décadas del México independiente, la familia era regulada exclusivamente por la iglesia con reconocimiento de las autoridades civiles, quienes intervenían en la materia familiar sólo con relación a los efectos patrimoniales entre los consortes y entre los progenitores y sus descendientes.

Es hasta julio de 1859 cuando siendo presidente de la República Mexicana, Don Benito Juárez, se emitieron dos leyes de reforma relativas a la familia: la ley del matrimonio civil y la ley del registro civil, con ella. De esta manera se deja, fuera el carácter religioso que hasta entonces regía, quedando sólo la materia civil.

Con las legislaciones antes mencionadas, se les pidió a los jueces del Estado Civil, la celebración de los matrimonios con las solemnidades establecidas en las mismas, con el control de libros especiales para el registro de nacimientos, matrimonios, reconocimientos, adopciones y defunciones.

Por lo que toca a los hijos, comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron dentro del matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen. De esta forma así los padres tendrán la obligación de registrar y reconocer a sus hijos.

Por otra parte, cabe destacar que la institución jurídica de la filiación, ha sido objeto de la atención del legislador desde los primeros Códigos Civiles de nuestro país. Así, su regulación se encuentra desde el Código Civil de Oaxaca de 1827; en el

proyecto de Código Civil Mexicano de Justo Sierra de 1859; en el Código Civil del Imperio Mexicano de 1869, en los Códigos Civiles para el Distrito y Territorio de Baja California de 1870 y 1884; en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928.

De esta forma la legislación de México tiene a esta institución como la relación de padres e hijos, formando un grupo social primario de la familia y con la obligación de reconocer a los hijos.

2.6.4 DEFINICIÓN DE FILIACIÓN

Primero vamos a conceptualizar a la filiación desde el punto de vista etimológico.

“La palabra filiación derivada del vocablo latín, filatio-onis, perteneciente a la raíz filius, cuyo significado es hijo. Por lo que desde el punto etimológico, se destaca la posición de éste en la relación con sus progenitores”.⁵⁶

La definición jurídica de la filiación puede partir de dos fuentes: la ley y la doctrina. En cuanto a la primera, es preciso señalar que en los antiguos Códigos Civiles, antecedentes de nuestra legislación vigente, no se definió dicha institución; sin embargo, en la actualidad el Código civil para el Distrito Federal, la define en su artículo 338, señalando a letra:

“La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción o sujetarse a compromiso de árbitros”.

Por lo que hace referencia la autora Irene López Kaugier, la filiación es "La relación que se establece entre el hijo y la persona que ha concurrido con sus propios aportes genéticos a engendrar su vida".⁵⁷

⁵⁶ LÓPEZ KAUGIER, Irene, La prueba científica de la filiación, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 2005, Pág. 92.

“La filiación es el estado de familia que deriva inmediatamente de la generación con respecto al generado. Es una de las notas del estado de familia, la de mayor jerarquía dentro del parentesco y portadora de las más importantes consecuencias jurídicas. Los derechos y deberes que de ella resultan conforman el vínculo jurídico que liga al hijo con sus progenitores y lógicamente, a estos con aquél”.⁵⁸

“La filiación es el vínculo que crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado y por tanto, constituyen la forma más cercana de l parentesco. De ahí que por filiación jurídica deba entenderse por su sentido amplio la relación creada entre los progenitores, padre y madre, y sus descendientes, hijos, que forman el núcleo social primario de la familia, a quienes la ley atribuye derechos deberes y obligaciones”.⁵⁹

En sentido amplio, por filiación se entiende la relación jurídica entre los progenitores y sus descendientes; y en sentido estricto, se refiere a las relaciones jurídicas que surgen entre el padre o la madre y su hijo. También se consideraría como la obligación jurídica que tienen los padres y madres de registrar a sus hijos e hijas ante la ley.

La filiación existe desde su punto natural, porque necesariamente todos los seres humanos somos resultado de una unión sexual entre hombre y mujer, aun cuando estos fuesen desconocidos. Sin embargo la filiación legal sólo existe en los casos previstos por la ley.

De este modo, serán descendientes del matrimonio los nacidos de acuerdo con las presunciones establecidas en el artículo 324 del Código Civil para el Distrito federal, y en cuanto a la filiación de los descendientes habidos fuera del vínculo conyugal, ésta quedará determinada en el caso del concubinato conforme a las presunciones señaladas en el artículo 383 del mismo ordenamiento jurídico, y en los

⁵⁷ MAZZINGHI, JORGE, Adolfo, Derecho de Familia, Editorial Abaco de Rodolfo Desalma, 3ª Edición, Argentina 1995, Pág. 35

⁵⁸ MÉNDEZ COSTA, María Josefa, la Filiación, Editorial Rubinzabal-Culzoni, Argentina 1986, Pág. 13

⁵⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Op Cit, Pág. 227.

demás supuestos, la misma deberá establecer el reconocimiento voluntario del padre, de la madre o de ambos, o bien mediante una sentencia ejecutoriada que así lo determine, según lo dispuesto en el artículo 360 de la ley sustantiva civil del Distrito Federal. Por otra parte, con relación a la filiación adoptiva y dado que el Código Civil para el Distrito Federal sólo regula la adopción plena, el descendiente adoptivo se equipara al consanguíneo para todo los efectos legales, existiendo la filiación preexistente con sus progenitores. Queda claro que la filiación se da por engendrar o concebir a un hijo o por adopción.

2.6.5 EFECTOS DE FILIACIÓN

Toda vez que la filiación es unan fuente del parentesco, evidentemente las consecuencias y derechos que se actualicen de ella son semejantes, como son: los alimentos la sucesión legítima y el nombre, la obligación de la tutela legítima y, las prohibiciones al matrimonio que serán siempre efectos derivados de la misma.

Los derechos respecto de la filiación son:

- a) Usar los apellidos del o quienes lo reconozcan.
- b) Ser alimentado por las personas que lo reconozcan, en los términos de la ley; este derecho es recíproco.
- c) Obtener la proporción hereditaria que como a cualquier pariente consanguíneo le correspondiera en la sucesión intestada o legítima y los alimentos que fije la ley, siendo este derecho recíproco con los padres.
- d) Los demás que se deriven de la filiación, como la custodia y la patria potestad, así como algunos impedimentos para el matrimonio.

Sin duda el efecto fundamental de la filiación será actualizar los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad.

PRECONCLUSIONES

Al parentesco lo debemos contemplar como una figura existente en todo momento, ya que su existencia sigue contemplada y forma parte de la legislación actual. Esta será desde la formación de la familia y procreación de esta, ya sea por uniones contempladas en la ley o fuera de ella.

Se tiene como resultado un parentesco con cada descendiente procreado (hijos, nietos) y ascendiente (hijo, padre, abuelo), como también se va a dar el parentesco de forma colateral (hermanos, tíos y primos).

La finalidad primordial de saber los grados del parentesco no es conocer que tipo de vínculos se tiene con cada persona respecto de la otra que forma parte de su familia, sino determinar qué derechos y obligaciones tiene con respecto a ellos.

En el presente tema es de suma importancia saber el grado de parentesco que une a una persona de la otra, ya que siendo los alimentos un derecho primordial e irrenunciable, al no haber un deudor alimentista pasa al pariente más cercano y así sucesivamente si faltare el sucesor.

Como primera premisa debemos entender al matrimonio como la comunidad formada por marido y mujer. Al respecto, en la antigua Roma se consideran las diversas formas de contraer matrimonio, siendo el objetivo de éste la unión voluntaria de dos personas para establecer un lazo de parentesco. Al contraer matrimonio se da la existencia de los deberes y obligaciones, siendo primordial la pensión alimentaria para los descendientes.

En España, el matrimonio es la unión voluntaria de dos personas de distinto sexo, con la finalidad de procrearse y tener una vida de ayuda mutua. Esta unión antiguamente se regía primordialmente por el cristianismo, ya que esa era la forma por la cual se contraía el matrimonio, ante la Iglesia, y quedando registrado en actas parroquiales. Posteriormente se validaba ante la Ley de las Siete Partidas, que establecía las obligaciones que se contraían, tomando en cuenta la obligación de alimentos.

En México, luego de una evolución histórica, respecto al área legislativa, aludimos que el matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer que forman una familia, en la cual se crean derechos y obligaciones.

Asimismo derivamos que el matrimonio es un acto bilateral, solemne, con las formalidades que exige la ley, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, destinado a darle cumplimiento a los fines derivados de la naturaleza humana y de situación voluntaria aceptada por los contrayentes.

Entendemos que al celebrarse un matrimonio, esto va a constituir elementos de validez por los cuales se fijarán derechos y obligaciones recíprocos de los consortes, a fin de crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas que caracterizan el estado de matrimonio. Esta unión de voluntades del hombre y la mujer, tiene validez al realizarse ante un Juez del Registro Civil, órgano que desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo; si no se lleva a cabo con estas regularidades, no existirá su punto de vista jurídico.

El matrimonio constituye un acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos como deberes, derechos y obligaciones, los cuales no pueden ser alterados por las partes.

Pasando al tema de divorcio, podemos decir que es el acto jurídico que disuelve el vínculo matrimonial.

Siendo que en sus orígenes en Roma el matrimonio era la unión permanente de dos personas de distintos sexo para procrearse, no existía el divorcio. Posteriormente y por necesidad se da la separación de personas a través del divorcio, quedando establecido sólo de forma religiosa, de palabra o de manera escrita; también se podía formalizar con el solo consentimiento de las partes, disolviéndose por uno de los cónyuges el vínculo contraído o por causas que permitían la disolución matrimonial.

Por otra parte, en España, antecesor de nuestra legislación, el matrimonio era la máxima figura de existencia de la familia, por lo cual no contemplaban al divorcio como una figura necesaria. Así el divorcio era la separación de cuerpos pero no disolvía el vínculo matrimonial.

En México, con la Ley de relaciones Familiares y su último Código Civil de 1928, se regula el divorcio como la disolución del vínculo matrimonial como el acto jurídico que actualmente conocemos.

Además de regularse el divorcio como la disolución del vínculo matrimonial, se establece que los derechos y obligaciones en materia de alimentos contraídos con el matrimonio, no carecerán de validez, ya que disuelto éste nace la figura de deudor alimentista, y acreedor alimentista preservándose el derecho a la vida de los menores nacidos entre las partes.

Respecto al concubinato, entenderemos que es una figura común en todos los tiempos. Es la unión extramatrimonial cuya finalidad era cohabitar, formar una familia y tener todas las características del matrimonio.

Y aunque anteriormente fue mal visto, posteriormente por su naturaleza es aceptado, quedando así regulado por la ley, aplicando en general, todos los derechos y obligaciones del matrimonio. Así, los hijos nacidos en el concubinato tienen los mismos derechos de los hijos nacidos en matrimonio.

Por su parte concluimos que la institución de la adopción es equiparada al nacimiento de hijos dentro o fuera del matrimonio, con las mismas obligaciones, que generan la procreación de un menor o su filiación.

Ya que en la adopción el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo y el adoptante los mismos derechos y obligaciones que un padre natural, por lo cual los deberes que se contraen son casi los mismos que generan los hijos dentro del matrimonio, del concubinato, por el grado del parentesco o por la simple filiación

Además, al concluir la adopción, la principal obligación es la pensión alimentaria, la cual es una obligación irrenunciable e intransferible, está siendo que el adoptado se equipara a hijo consanguíneo.

Por otro lado, concluimos que la filiación es el acto jurídico por el cual los padres registran a su hijo o hijos ante el Juez del Registro Civil, con la finalidad de reconocerlos como sus descendientes, quienes llevarán los apellidos de quien o quienes los reconozcan (padre y madre).

La obligación de nuestro interés es la de los alimentos que contempla la filiación la cual sabemos que se genera desde los hijos nacidos en el matrimonio, por los hijos nacidos en el concubinato, los hijos adoptivos y con la relación de parientes. Por medio de la filiación se acepta la relación de parentesco de ascendientes y descendientes, y en automático, se crea la obligación más importante: los alimentos.

CAPÍTULO TERCERO

EL ORIGEN DE LOS ALIMENTOS

Como premisa, tenemos que toda persona tiene derecho a la vida, entendiéndolo así como una facultad natural de proveerse los medios necesarios para su subsistencia. Cuando el ser humano, por sus propios medios, llega a la auto independencia, no necesita de nadie para su subsistencia, pero cuando éste queda en alguna circunstancia de enfermedad, imposibilidad de ser autosuficiente, ruina absoluta, entre otras situaciones y no pueda llegar a la satisfacción de sus necesidades, los parientes deben brindar la ayuda necesaria al individuo que esté en algunos de estos casos.

No debemos olvidar que al crearse un lazo afectivo entre dos personas de diferente sexo y hayan constituido una familia, estamos creando nuevas formas de vida donde encontraremos ayuda mutua.

Desde el punto de vista de calidad moral y los valores humanitarios como son el apoyo entre unos y otros, la solidaridad debe mostrarse entre los seres humanos; queda claro que el ser humano es el ser viviente mas frágil de la naturaleza y por lo tanto dependemos unos de otros. Como sabemos, el ser humano cuándo nace es incapaz de mantenerse en pie y necesita en todo momento del cobijo y protección de su madre y padre; es incapaz de valerse por sí mismo. Ese cobijo de los padres nace del sentimiento de afecto hacía su hijo. Sin embargo, en la actualidad existen casos de padres que no les importa dejar a sus bebes en abandono.

Sabemos que por naturaleza toda persona que tenga un hijo debe atenderlo, y hará lo posible por atender sus necesidades. Pero tenemos casos en donde no se hacen responsables de dicha obligación. Por ello, cuando una pareja conciba un hijo, debe hacerse responsable de la obligación generada y hacer todo lo posible para que a éste no le falte nada; caso contrario es que la madre decida abandonarlo, aun y cuando tuviese los medios necesarios para realizar dichos

gastos, siendo que la madre lo puede ver como una molestia para su vida e impedimento para su desarrollo laboral o en su vida amorosa. Además puede ser que el padre no se quisiera sufragar los gastos de manutención del niño (a) simplemente porque lo vea como una carga. Por otra parte, los hijos deben respeto, agradecimiento y amor a sus padres, quienes al llegar a vejez, sencillamente los hijos tienen la obligación de proveerlos de lo necesario y protegerlos, aunque también haya casos en que estos valores se han ido agotando hasta extinguirse. Por eso es que debemos hacer exigencia en las obligaciones alimenticias, ya que se perdieron las buenas costumbres, tradiciones, valores morales y éticos.

Así, el derecho a percibir alimentos y dar alimentos se deriva del derecho a la vida; este es un derecho originario que todos tienen, cuya procedencia es un hecho biológico del ser humano y por naturaleza. El derecho a la vida, es por tanto propio de toda persona humana en cualquier momento histórico social del que se hable.

3.1 DERECHO NATURAL

Es importante precisar que si bien es cierto que el derecho a los alimentos deriva del derecho a la vida, también es cierto que tiene su sustento en el Derecho Natural. Cabe primero identificar al derecho natural, como defensa de la propia humanidad, siendo un antecedente no escrito y principio de todo derecho fundamental, adaptándolo como un derecho abstracto, formando una fundamental y mutua ayuda entre los individuos, socorriéndose en sus necesidades.

De aquí partiremos para dar cumplimiento a todo tipo de deberes jurídicos, considerando al conjunto de normas jurídicas, que tiene su fundamento en la naturaleza huma, tomando en cuenta aquí el deber moral y justo para su protección.

El derecho natural está presente a lo largo de toda la historia del Derecho como la respuesta a la exigencia racional de una justa, absoluta y objetiva norma para evitar caer en la injusticia.

El derecho natural es parte de la ley que se creó, por ende, de la naturaleza, basándose en criterios de la misma, así como en principios rectores supremos de conducta humana, en su aspecto social, aquellos que se refieren al actuar individual del hombre, siendo propiamente las normas morales. Así entonces, la ley natural expresa el orden de las tendencias naturales a los fines del hombre.

3.2 ÉTICA Y MORAL

Respecto a nuestro tema, es importante señalar la terminología y relación que tienen la Ética y la Moral con la obligación alimenticia.

Así, para poder estudiar la conducta humana, es necesario referirnos a las causas que son encaminadas a la ética y la moral de hombres y mujeres, para saber también el porqué de la falta de valores morales y sensibilidad entre los seres humanos.

“La palabra moral procede del latín mos-moris, que en plural mores, significa costumbre, modos de comportarse. Ciencia que versa sobre las acciones humana en orden de su bondad o malicia”.⁶⁰ Sin embargo, hoy en día no se conserva ya el mismo sentido.

La ética es una disciplina que se ocupa del estudio de la acción humana, procede del griego ethos, que hace referencia al carácter o modo de ser de alguien.

⁶⁰ Diccionario Enciclopédico, Tomo III, Editorial Ediciones Foto-Repro,S.A., 3ª Edición, , Barcelona España 1974, Pág. 852

“Ética, parte de la filosofía que se ocupa de la conducta humana. Estudia las cuestiones morales desde el punto de vista sociológico”.⁶¹

Podemos concluir que la Ética y la Moral, no son expresiones sinónimas, como a veces puede parecernos, aunque si coincidentes en tratar una misma problemática.

La moral se refiere a la conducta del hombre que obedece a criterios valorativos acerca del bien y el mal, mientras que la ética estudia la reflexión de la valoración en torno al actuar o no del ser humano por la necesidad de solidaridad ante otra persona.

En cuanto a la obligación de alimentos, la moral refiere sus valores para las personas se proporcionen ayuda y apoyo. Por lo que corresponde a la ética, ésta tendrá como finalidad la reflexión de los valores en cuanto al actuar del ser humano ante la solicitud de ayuda de otra persona.

Podemos concluir que la ética evalúa la conducta humana, usando un buen lenguaje y la moral recomienda la buena y adecuada acción humana.

3.3 DEBER MORAL

El ser humano es un ser racional dotado de afecto y ética que lo matiza el uso de la razón en el logro de sus objetivos, en la realización de acciones encaminadas a obtener la satisfacción de sus necesidades y, en general, en sus relaciones con otros seres humanos. “Es un ser que se forma a sí mismo (positiva o negativamente) a los impulsos externos moldeando su vida que, le ha sido dada vacía y el ha ido ocupándola eligiendo su propia forma de ser”.⁶²

⁶¹ Ibid, Pág. 543

⁶² ORTEGA Y GASSET, José, EL Hombre y la Gente, 2ª Edición, Madrid, Escasacalpe, 1983 Pág. 42-43

“El hombre reconoce una serie de valores que fueron inculcados en el proceso de educación o socialización, los cuales hace suyos y actúa en función a ellos”.⁶³

Las acciones del ser humano están subordinadas a los valores a que se hace referencia en el párrafo anterior, por ello se dice que está formado de un valor ético, de tal suerte que si bien los factores o circunstancias extremas pueden disciplinarlo o delimitarlo, en su escala de valores internos, es lo que va a determinar su personalidad; es decir, su proyección ante la sociedad. La proyección que el hombre, en todas las circunstancias externas e internas será de suma importancia, ya que esta proyección serán sus hechos o acciones.

En otras palabras; la conciencia del hombre vincula su actuar a una fuerza interna que reconocemos como deber u obligación moral, entendida como la existencia racional de realizar determinadas acciones acordes y concordantes de la naturaleza humana.

Es un deber que se va a producir por la conciencia del individuo y responde a una jerarquía de valores dados por factores internos como son los afectos, las aspiraciones, las creencias, por factores externos como las costumbres del núcleo social en que se vive y por factores biológicos como son los propios instintos. El deber pasa lo a ser una obligación moral que se crea para la conciencia de los seres humanos.

En el deber moral la libre obligación de cumplir o no, son sus valores y la moral lo que determinarán el cumplimiento o no de dicha obligación.

“El deber mora es la necesidad de realizar los actos que son conforme al bien de la naturaleza humana y por eso mismo la perfecciona, y el omitir aquellos que la degradan”.⁶⁴

⁶³ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena Op. Cit., Pág. 15

⁶⁴ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, México, U.N.A.M. 1982, Pág. 76

El autor Hans Kelsen, sostiene que "el deber moral se encuentra ligado a valores o deberes absolutos, lo cual nos lleva a pensar que estos deberes tienen su fundamento en leyes naturales".⁶⁵

"El deber moral es aquel que surge de un principio ético determinado por un orden de necesidades establecido, a su vez, por la propia naturaleza humana".⁶⁶

A partir del deber moral se disciplina o delimita la actividad de cada individuo, siendo que cada uno tiene sus valores internos, lo que marca su personalidad individual, la cual desarrollarán ante la sociedad, llegando así a la justicia moral. Por estos comportamientos que nos da el deber moral, llegamos a una normativa clara y precisa, conforme al derecho natural sin contradicciones, ya que todo orden normativo tiene su fundamento y deriva de los valores morales aceptados por la sociedad. Por eso es que la solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades.

Partiendo de estos valores y deberes morales, se crean obligaciones naturales, pero al no ser cumplidas éstas, llegaremos a una normativa jurídica. "Si la norma jurídica es contraria de la ley moral aceptada socialmente, se abre el camino al despotismo y al aniquilamiento de la dignidad humana".⁶⁷

Por ello es que los alimentos son un deber moral, pero como ya lo hemos mencionado, es de carácter individual y hay quien da cumplimiento y quien no, siendo que en éste último caso si no tiene forma de exigencia se transforma en un deber jurídico, creciendo la obligación para tener así la forma de hacerlo exigible.

⁶⁵ KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, México, U.N.A.M. 1979, Pág. 131

⁶⁶ VECCHINO, Giorgio, Filosofía del Derecho, 9ª Edición, Barcelona Boch, 1980, Pág. 516

⁶⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1980, Pág. 142

3.4 DEBER JURÍDICO

El derecho es el conjunto racional de normas de conducta declarada como obligatoria por el poder público, es decir, un sistema de normas, bilateral, externo y coercible, por lo que el deber u obligación jurídica que procede de este sistema, es la restricción para los individuos de actuar de una u otra manera; esta restricción es fundamental en la facultad concedida por el sistema normativo, a otra u otras personas de exigir una conducta independiente si está o no de acuerdo el individuo.

El deber jurídico se establece con toda independencia del sentir o pensar de la persona obligada, quien debe acatar lo dispuesto por la norma aunque internamente esté en desacuerdo; su proyección se respalda en la manifestación externa de la conducta humana, pues el orden que se pretende con el deber jurídico es el social, de las relaciones entre los miembros de una comunidad.

La norma encierra una directriz, un principio necesario, en determinadas circunstancias, para asegurar el orden y la convivencia social. A través de ella se pretende la realización de los valores comunes de los fines colectivos; por ello rige la actividad externa del individuo y no sus pensamientos, sus anhelos o su conciencia, pretendiendo organizar a cada individuo, a cada grupo y a la sociedad en general para que la convivencia y la cooperación se den de forma justa, segura y pacíficamente.

El deber jurídico tiene como fundamento un orden moral y, en primer término, la propia naturaleza humana. Su validez y obligatoriedad se encuentra en su razón, no en la voluntad del legislador si no en su concordancia con dicho orden moral y con la naturaleza humana.

De tal modo, la imposición de normas jurídicas sólo refuerzan el dictado interno del ser humano y facilitan la acción social cuando determinada persona no cumple con lo que su conciencia le dicta y los demás le reclaman.

“A diferencia del deber moral y el deber jurídico, se establece con total independencia del sentir y pensar del sujeto obligado, quien debe acatar lo dispuesto por la norma aunque en su fuero interno esté totalmente en desacuerdo”.⁶⁸

Por tanto, el individuo que se encuentre en los supuestos establecidos por la norma, actuará según el dictado de la normatividad, y en caso contrario será sujeto de una sanción.

A través del deber moral fue como llegamos al deber jurídico, tomándolo como base, ya que por el incumplimiento de este primer deber, se hizo estricto convirtiéndose en una norma que es impuesta, ya no de los valores ni la moral, quedando en un deber jurídico.

Por otra parte, cabe recordar que el parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma, de su integración personal porque en las relaciones de parentesco la persona suele encontrar en forma directa un vínculo de caridad, solidaridad y afecto, por tanto dicho compromiso y responsabilidad es un fundamento de la obligación alimenticia.

⁶⁸ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena Op. Cit., Pág. 22

PRECONCLUSIONES

En este capítulo se mencionó el origen de los alimentos desde su naturaleza de quien debe recibirlos como quien debe darlos y el porqué se genera esta obligación, pasando al deber ético y moral que tienen las personas al contraer o formar una familia, o por el simple hecho de concebir un hijo, contrayendo el primordial deber que es el denominado “alimentos”, el cual no se limita únicamente a comida, sino que se extiende al vestido, habitación, educación y todo lo necesario para el desarrollo de su vida.

CAPÍTULO CUARTO

LOS ALIMENTOS Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Comúnmente consideramos que alimentos se refieren sólo a comida, y sin embargo va más allá, ya que implica todo lo indispensable y necesario para la vida.

Así, los alimentos son una de las primeras consecuencias que surgen de la relación jurídica familiar, entendida en sentido amplio; es el deber alimenticio que entre determinados parientes existe como obligación, impuesto por el orden jurídico a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar, teniendo como fuente de la obligación alimentaría el parentesco.

En esencia, los alimentos son recíprocos para ascendentes (personas mayores de edad) y descendentes (personas menores de edad) de la familia; los alimentos constan de la alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, educación, enseñanza de algún oficio, arte o profesión y gastos funerales.

4.1 CONCEPTO DE ALIMENTOS

El vocablo alimentos, como concepto etimológico proviene del latín (alimentan o ab alére) que significa alimentar o nutrir.

“Alimento: sustancia que proporciona a los seres vivos la energía, primeras materias y compuestos que necesitan sus mecanismos”.⁶⁹

“Alimento: cualquier sustancia que sirve para nutrir: el pan es un buen alimento”.⁷⁰

“Alimento. sustancia, que ingerida, crea la energía necesaria para la vida”.⁷¹

⁶⁹ Diccionario Enciclopédico, Op. Cit. Pág.65

⁷⁰ GARCÍA PELAYO, Ramon y Gross, Diccionario Enciclopédico, Editorial Larousse, México 1995, Pág.24

4.2 CONCEPTO BIOLÓGICO DE LOS ALIMENTOS

Desde el punto de vista biológico, debemos entender como alimento aquellas sustancias nutritivas de origen animal o vegetal, indispensables para el desarrollo del organismo; los alimentos suministran lo necesario para el crecimiento y reparación de los tejidos, además de la energía necesaria para su trabajo y los elementos reguladores de las funciones fisiológicas.

Los alimentos deben de ser suministrados de manera racional y proporcional, dada su composición química, es decir, se deben consumir ciertas cantidades de proteína, carbohidratos, grasas y vitaminas para lograr un mejor desarrollo al organismo.

4.3 CONCEPTO SOCIOLOGICO DE LOS ALIMENTOS

Para llegar al concepto sociológico de los alimentos, es necesario partir de la definición de familia, siendo ésta un grupo social independiente a otros grupos, en donde su formación, su estructura, sus dimensiones, sus condiciones de vida, sus necesidades, las relaciones entre sus miembros, sus relaciones con el conjunto del cuerpo social y sus funciones varían en el tiempo, con la conexión de los sistemas sociales y las formas de civilización, siendo sus elementos los biológicos, psicológicos y culturales; de tal forma, se ubica a la familia como al elemento fundamental de la sociedad, existiendo tantos tipos de familias como géneros de vida, correspondiendo estos tipos de familia a grupos sociales y sus relaciones.

En sí, el concepto sociológico de alimentos es el conjunto de funciones esenciales, todas de tipo social en el sentido de que se da una interdependencia y una interacción con las estructuras de la sociedad, siendo dichas funciones,

⁷¹ CAMPILLO CUAUTLI, Héctor, Diccionario Academia Avanzda de la Lengua Española, , Fernández Editores, 5ª Reimpresión , México 1994, Pág.21

culturales, afectivas, sociales, en la formación del individuo-instrucción, educación, socialización-desarrollo y bienestar de cada individuo ante la sociedad.

4.4 CONCEPTO MORAL DE LOS ALIMENTOS

Para dar un concepto desde el punto de vista moral, es necesario partir del principio de solidaridad, lo cual enlaza a todos los miembros de la familia y de la comunidad; esto quiere decir que todas las personas pertenecen a una familia y a una comunidad en donde se deben recíproca asistencia y es inadmisibles que alguien carezca de lo elemental para vivir, como son los alimentos, más aun tratándose de la familia, dado el lazo de sangre existente entre sus miembros; desde esta perspectiva podemos decir que los alimentos son todos aquellos medios de subsistencia que la familia debe cumplir hacia sus parientes, dados los lazos de sangre habidos entre sus miembros.

Cabe mencionar que de todos los seres vivientes, el ser humano es uno de los más desvalidos, ya que permanece mucho tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir, por eso es que se parte desde el punto moral para la ayuda necesaria de cubrir los alimentos en todos sus aspectos, siendo que la preservación de estos en un valor primario.

4.5 CONCEPTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS

Para el autor René Ramos Pazos, los alimentos son: “No sólo se comprenden del sustento (comida), sino también los vestidos, la habitación, la enseñanza básica y media, así como los costos de aprendizaje de alguna profesión u oficio”.⁷²

⁷² RAMOS PAZOS, René, Derecho de Familia, Editorial Jurídica de Chile, 4ª Edición, Tomo II, Santiago Chile 2003, Pág. 505.

Por su parte para el autor Rafael de Pina Vara los alimentos son: “Asistencias debidas y que deben presentarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación”.⁷³

Además, Sara Montero, nos da tres conceptos distintos de los alimentos, valorandolos desde puntos diferentes.

“vulgar: lo que requieren los organismos vivos para su nutrición.

Jurídico: los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal.

Ético: la solidaridad humana y la afectividad entre familiares”.⁷⁴

“Alimentos: debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia, ya que todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir”.⁷⁵

Con los conceptos anteriores ampliamos el concepto general de lo que son los alimentos, siendo que comprenden la comida, vestido, habitación y la asistencia médica hospitalaria, así como gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, se refiere también a los gastos necesarios para su educación básica y proporcionar algún oficio, arte o profesión honesta de acuerdo con las circunstancias personales, tal y como hace mención el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

⁷³ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., Pág. 76.

⁷⁴ MONTÉRO DUHALT, Sara, Op. Cit., Pág. 59.

⁷⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, OP. Cit .Pág. 30.

4.6 RAZÓN DE LOS ALIMENTOS

En los puntos anteriores dimos diferentes conceptos de los alimentos, pero no debemos conformarnos sólo con ello ya que estos tienen una razón y un origen, desde el punto de vista sociológico, moral y jurídico.

Galindo Garfías señala el aspecto moral, social y jurídico que tiene la obligación alimentaria, diciendo que: “Es social en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar: es moral porque los vínculos que crea entre sí a determinadas personas las obliga moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia; y es jurídica porque a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de esta obligación, a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos con auxilio de las instancias judiciales que la propia ley establece”.⁷⁶

Tomado en cuenta los alimentos desde su origen sociológico y moral, llegamos a la razón jurídica de ellos, siendo: la responsabilidad, solidaridad y afecto que tiene una persona para proporcionar los medios de manutención de otra, más aun si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos. De tal forma la obligación alimentaria es una obligación moralmente reconocida y socialmente aceptada que ha sido formalizada por el legislador, convirtiéndola en un deber jurídico; es decir, para la creación de la legislación del derecho a los alimentos, era necesario tomar en cuenta los fundamentos teóricos que giran alrededor de los alimentos (sociales, morales, entre otros). La obligación alimentaria se convierte entonces en un deber jurídico, ya que sitúa a dos o más sujetos en un supuesto descrito por la norma y condiciona su actuar conforme a ella y en caso contrario será sujeto a una sanción.

Para mayor comprensión a lo expuesto, mencionaré brevemente los aspectos sociales, morales y jurídicos, por separado, para posteriormente conjuntarlos para encontrar su razón y por último el verdadero espíritu de la ley.

⁷⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op.Cit. Pág. 447

1.- Aspecto social. Es aquella estructura interna compartida por la mayoría de los miembros de una misma comunidad, pertenecientes a una misma cultura, cuya función consiste en implantar tanto a los varones como a las mujeres el papel que desempeñan dentro de la sociedad. En este aspecto social se encuentran factores biológicos, sociológicos e ideológicos, que inciden en el comportamiento de los miembros de la comunidad, e incluso en el derecho como instrumento de control social creado por estos mismos.

El sujeto individualmente considerado, desarrolla una estructura interna que será, en primer lugar, fundamento de su persona y luego condicionante del grupo en el que se desenvuelve, pero este comportamiento, a su vez, está condicionado a los patrones de conducta socialmente aceptados y la situación histórica de ese momento; por ejemplo, los hijos nacidos fuera del matrimonio que durante mucho tiempo carecieron de la protección de la ley, porque eran socialmente mal vistos y en ellos se refleja una ley discriminatoria, a diferencia de los hijos legítimos es decir (los hijos nacidos dentro del matrimonio) que si tenían toda la protección; actualmente esas diferencias han desaparecido en la ley, ya que a ambos se les da igual trato, aunque en la práctica a veces parece lo contrario.

Lo que se trata de establecer es que dependiendo de los patrones de conducta y el momento histórico de la sociedad, serán los rasgos distintivos de ésta y, en consecuencia, su cuerpo normativo será reflejo de ello, creando lo que a los intereses de la sociedad convenga.

Existe la necesidad de generar un carácter social de los alimentos ante las inminentes diferencias y constantes competencias en que se encuentran los individuos dentro de la sociedad, de esta manera se explica la evolución del concepto de obligación alimenticia y cómo generación tras generación se transmiten los rasgos esenciales de la estructura social.

Como resultado de lo anterior podemos considerar que la sociedad a través del Derecho, señala en forma clara en qué condiciones y quiénes han de cubrir la

obligación alimentaria, ya que las leyes son proyecciones sociales, reflejo de las necesidades humanas.

2.- Aspecto moral. El ser humano es un ser racional dotado de ética que va desarrollando el uso de la razón para alcanzar sus metas, en lo general en su desarrollo con otros seres humanos. En este camino el ser humano reconoce valores que le fueron inculcados, que sigue y se desenvuelve en base a ellos, los jerarquiza; esta escala de valores es lo que determina su proyección ante la sociedad, es así como la conciencia del ser humano vincula su actuar en una fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral, entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes a su propia naturaleza, que no es otra que la naturaleza humana; este deber se desarrolla dentro de la conciencia y obedece a la jerarquía de valores dada por factores externos, internos o biológicos y cuya función es enjuiciar el actuar del hombre en base a valores supremos, y una vez reconocidos el sujeto se condiciona a desenvolverse con sus semejantes dentro del grupo social al que pertenece y sobretodo a desarrollarse al interior del grupo familiar, dadas las relaciones afectivas que lo unen con ésta, relaciones que hacen además que el sujeto actúe a favor de determinadas personas, ayudándoles y proporcionándoles el elemento material necesario para su existencia. Este nexo afectivo puede ser de diferentes maneras, dependiendo del sujeto, pero siempre con la finalidad de ayudar; así el que ayuda saca a la luz su preocupación por la vida y el desarrollo de aquellos a los que esté ligado afectivamente, elevando su calidad humana.

En el interior de cualquier persona descansa la obligación de dar alimentos a los familiares, pero existe la posibilidad de que no haya ninguna intención de proporcionarlos, pero lo importante en este rubro es que la obligación en principio nace dentro de la familia e implica que aquellos sujetos que están unido por lazos de sangre, no dejan al desamparo a sus parientes que están impedidos por alguna circunstancia, a satisfacer la necesidad alimentaría ni mucho menos dejarlos en el abandono.

3.- Aspecto jurídico. Anteriormente se ha dicho que la obligación alimentaria es una voz interna impulsada por los sentimientos de responsabilidad, solidaridad y afecto que tiene una persona para proporcionar los medios de manutención a otra, más aun si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos; de tal forma dicha obligación es moralmente reconocida y socialmente aceptada, así como formalizada por el legislador, convirtiéndola en un deber jurídico, es decir, para la creación de la legislación del derecho a los alimentos, era necesario tomar en cuenta los fundamentos teóricos que giran alrededor de los mismos (sociales, morales). La obligación alimentaria se convierte entonces en un deber jurídico, ya que situamos a dos o más sujetos en un supuesto descrito por la norma y condiciona su actuar conforme a ella y en caso contrario será sujeto a una inexorable sanción.

Se puede concluir que la sociedad a través del derecho señala en forma indubitable las condiciones y quiénes son los responsables de cumplir con la obligación alimentaria de otras personas, igualmente descritas por la ley, tomando en cuenta la figura del parentesco, la filiación, el matrimonio o el divorcio, una proyección jurídica de aquellas respuestas netamente humanas aceptadas por la sociedad; estas figuras son una respuesta a las necesidades que genere la naturaleza humana, que desde luego son el fundamento de esta obligación.

Pasando a otros efectos del parentesco, es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, consistente en la forma de cómo cumplir sus obligaciones de suministrarse sus alimentos, no olvidando la existencia de los derechos naturales o humanos primarios como el derecho a la vida y el derecho a los alimentos..

Desde el concepto de la familia, es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta noción por su propia vaguedad y amplitud, no tiene efectos jurídicos, pero puede percibirse en el campo de la sociología, en la medida en que son el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad o sentimientos afectivos.

Retomando lo que es familia y teniendo como resultado el parentesco, se define como el resultado del lazo fisiológico (consanguíneo), social (afinidad) o civil

(adopción). El parentesco lo debemos entender como el vínculo social en donde cada relación familiar define un conjunto de derechos, deberes y múltiples reglas que prohíben los cónyuges en su relación

4.7 QUÉ COMPRENDEN LOS ALIMENTOS

En general, en el contexto jurídico los alimentos son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad (médica y hospitalaria) e incluye gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores se incluye, además, la educación básica y el aprendizaje de un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, los alimentos constituyen además lo necesario para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en cuanto a los adultos mayores que carezcan de medios económicos, los alimentos son también todo lo necesario para su atención geriátrica, procurando que los alimentos se le proporcionen integrando a estas al grupo familiar, (Art. 308 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala lo que comprenden los alimentos). Así mismo, se consideran alimentos los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor (Art. 1909 del Código Civil para el Distrito Federal, que expresa de forma escrita lo siguiente: “Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

“Aunque la palabra alimentos es sinónima de “comida”, señala la doctrina en forma unánime, al igual que la legislación, que los alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo para la vida (“no sólo de pan vive el hombre”), sino aun en su muerte, y tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la

educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales lo son para el cuerpo”.⁷⁷

4.8 FUNDAMENTO DE LOS ALIMENTOS

Todo fundamento de la obligación alimenticia es el estado de necesidad que tenemos como seres humanos, al momento de no poder cubrir personalmente los gastos necesarios para una subsistencia, ya sea por la edad en que nos encontremos o por el estado de incapacidad que se tenga. Esta obligación alimenticia es una derivación del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que vincula en forma recíproca a quienes están ligados a cualquier tipo de parentesco en la forma que establece la ley. Partiendo de un profundo sentido ético, debemos verla como la preservación del valor primario que es la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie, no olvidando el sentido de caridad que mueve a ayudar al necesitado en cualquier estado en que se encuentre.

La obligación de dar alimentos siempre va a proteger la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir en la familia, para que ésta se constituya. De este modo, uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, los concubinos y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. Debemos considerar a la obligación alimentaría como una obligación natural, fundada en los principios de la solidaridad familiar. Esta obligación es recíproca, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a falta de los padres, los demás ascendientes con mayor proximidad de grado; están obligados a hacer lo mismo los hijos respecto a los padres y a falta de estos los descendientes más próximos en grado están obligados a proporcionar alimentos. Cuando los descendientes o ascendientes estén

⁷⁷ MONTERO DUHALT, Op.Cit., Pág. 59.

imposibilitados de hacerlo, la obligación recae sobre los hermanos y los medios hermanos, y a falta de estos sobre los parientes colaterales

Así mismo, la obligación referida se vuelve de orden jurídico, porque incumbe al derecho, al estar legislada, hacer coercible y sancionar el deber moral de socorrer a los semejantes. El cumplimiento de este deber debe de ser de orden afectivo y de verdadera caridad, aún cuando se haya garantizado que el acreedor que necesita alimentos pueda acudir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se tenga por satisfecho dicho deber establecido por el Derecho.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo cuarto expresa lo referente con la obligación alimentaria y quienes son las partes que están obligadas a dar y quienes a recibir dichos alimentos;

“Artículo 4º.- (primer párrafo derogado)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho ala protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para proporcionar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez⁷⁸.

Con este artículo constitucional se fundamenta la obligación alimentaria, así también vemos quienes son los acreedores alimentistas, deudores alimentistas, la igualdad de acreedores, el derecho a la salud, vivienda, educación y todo lo necesario para un pleno desarrollo.

De estos antecedentes partimos para tomar todos los elementos, conceptos y circunstancias para poder entender y comprender qué es la obligación alimenticia.

4.9 OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

La obligación alimenticia se origina por cualquiera de sus fuentes generadoras del deber de la contribución de los alimentos. Siendo la obligación alimenticia un deber natural se traslada a una obligación jurídica.

Entendemos como obligación: “La relación establecida entre dos personas, por lo cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor),

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, 14ª Edición, México 2005, Pág. 8.

a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor pueda exigir al deudor".⁷⁹

Podemos decir que la obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra, llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer, o de no hacer.

Así la obligación alimenticia es la relación jurídica existente entre deudor y el acreedor alimentario que surge, normalmente, del parentesco, concubinato, matrimonio, divorcio e inclusive por mera separación de los cónyuges derivado del abandono familiar.

La obligación alimenticia es. "El deber generado por el matrimonio, el concubinato, y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia, ya sea en dinero o especie".⁸⁰

Por ende los alimentos siempre van a constituir la obligación de un apersona llamada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario (que le asiste el derecho) de acuerdo con las posibilidades de aquél y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o especie.

Esta obligación alimenticia es de carácter personal, en especial a la posición que vincula el círculo familiar y en las necesidades personales del beneficiario de la misma.

Esta obligación alimenticia es originada para cumplir con las necesidades vitales del ser humano.

⁷⁹ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., Pág. 385.

⁸⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO, Rosalía, OP. Cit .Pág.29

4.10 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

La obligación alimentaria es recíproca, sucesiva, divisible, personal, intransferible, imprescriptible, inembargable, intransigible, proporcional, alternativa, subsidiaria, irrenunciable, incompensable, asegurable, inagotable por el cumplimiento temporal y sancionada en su incumplimiento.

a) "La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da tiene derecho a pedirlos". Artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal. (Evidentemente en caso de necesitarlos posteriormente).

Como se desprende de lo anterior, la ley se refiere a los diversos sujetos con derecho a pedir y recibir alimentos como son padre e hijo, cónyuges, concubinos, parientes colaterales dentro del cuarto grado, ascendientes y descendientes, adoptado y adoptante, según sea el caso.

b) Sucesiva. La ley establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entran los subsiguientes. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grado".⁸¹ (Art.303 C.C.). "Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".⁸² (Art. 304C.C). "A falta o por imposibilidad de los ascendente o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre y en efecto de estos, en los que fueran de madre solamente y en efecto de ellos, en los que fueran sólo del padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".⁸³ (Art. 305C.C.).

⁸¹ Código Civil para el Distrito Federal, Op.Cit., Pág. 41.

⁸² Id.

⁸³ Id.

El orden de los sujetos que deben ministrar alimentos es el siguiente: cónyuges y concubinos entre sí (Art. 302C.C.) padres y demás ascendientes, hijos y demás descendientes, hermanos en ambos líneas, hermanos de padre, hermanos de madre, demás colaterales hasta el cuarto grado. Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido por la ley. Sin embargo la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada, cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos.

c) Divisible. Se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. Es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida sino por entero.

En este sentido la obligación alimenticia es divisible, ya que puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor. La esencia de la indivisibilidad consiste en que el objeto de la prestación sea de tal naturaleza que al fraccionarse disminuya o pierda totalmente su valor, por ejemplo, una obra en arte, un cuadro, una estatua, no pueden cumplirse sino de un todo y convierten a la obligación en indivisible. No así la obligación de alimentos que, teniendo por objeto prestaciones pecuniarias (en dinero), es perfectamente divisible ante los deudores.

Divisible entre los deudores: en efecto, la obligación alimentaria es fraccionable entre los diversos deudores en términos de los artículos 312y 313 que señalan:

"Art.312. Si fueran varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieren posibilidades para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción en sus haberes".⁸⁴

⁸⁴ Ibid, Pág. 43.

"Art. 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si sólo uno la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación".⁸⁵

Sin embargo, una vez determinado el monto de la pensión ésta debe pagarse sin que pueda ser debida o modificada mediante otras formas de desembolso (el tipo de pago). Esto es así por el carácter que tienen los alimentos al ser de orden público y a consecuencia, ninguna de sus disposiciones pueden ser modificadas libremente.

d) Personal. La deuda o relación jurídica debe ser determinada por las circunstancias particulares y únicas del acreedor y del deudor. Tiene esta naturaleza por surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Las calidades de cónyuge o pariente son esencialmente personales e intrasmisibles.

La obligación y el derecho de dar y recibir alimentos es personal, ya que ésta se da en un sujeto determinado llamado acreedor o deudor respectivamente. Toda vez que se asigna a determinada persona en razón de sus necesidades y obliga también a otra persona específica a proporcionarla, a partir de su calidad de cónyuge, concubina o concubinario, o pariente de acuerdo con el orden que ordena nuestro Código Civil local, así como de sus posibilidades económicas.

e) Intransferible. Toda vez que la obligación alimentaria se establece por las calidades inalienables de ser padre, madre, hijo, etcétera, el derecho que nace igualmente no puede ser válidamente cedido.

Ello en virtud de que surgen de la relación familiar haciéndola personalísima, ya que las calidades del cónyuge, concubina o concubinario y pariente son absolutamente personales, y se extinguen con la muerte del deudor determinado o del acreedor alimentario. Pero existe una excepción para el deudor, ya que si hereda bienes, también debe heredar los alimentos para su acreedor.

La intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es total; quien está obligado no puede, en forma voluntaria, hacer "cesión de deuda" a un tercero y

⁸⁵ Id.

únicamente "a falta o por imposibilidad" del obligado, en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás.

Por regla general la obligación de dar alimentos y el derecho de recibirlos no se puede transferir ni por testamento, salvo lo que señala el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1368 al 1377; en donde nos refiere que el testador debe dejar alimentos a sus acreedores alimentistas.

Sara Montero Duhalt señala que: "En cuanto a la intransmisibilidad de la obligación por causa de muerte, la doctrina asume posiciones contrarias; algunos autores que afirman que la misma desaparece con la muerte del deudor y no se trasmite a sus herederos, y hay quienes sostienen que la deuda de los alimentos al igual que cualquier otra debe transmitirse a los herederos y sucesores a título universal de deudores".⁸⁶

El Código Civil para el Distrito Federal, quizá adopte la segunda postura que nos señala la autora.

Se considera aceptable la segunda posición de los autores, porque nos parece que no es posible que la obligación desaparezca por el solo hecho de la muerte del deudor, pues no por ello el acreedor va a dejar de necesitar los alimentos, porque como hasta ahora se ha apuntado, la pensión alimenticia equivale a todo lo necesario para que una persona pueda sobrevivir, si no de una forma cómoda si con lo necesario para vivir de una forma honesta, por esto debe dicha obligación transmitirse a los herederos del deudor, para que estos a su vez sigan proporcionando la pensión a los acreedores, sobre todo si estos son menores.

f) Imprescriptible. El derecho y la obligación de los alimentos no se puede extinguir por el paso del tiempo, porque nunca se sabe cuándo se tiene que ejercitar este derecho y cuándo no, cuándo se va a presentar la necesidad y cuándo desaparece, pues representa lo más necesario y vital para toda persona.

⁸⁶ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. Pág. 64.

"Art. 1160 del Código Civil del Distrito Federal.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible".⁸⁷ Como la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción es posible que corra la prescripción. Surge cuando se presentan los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí por lazos familiares; por ello la misma subsistiría mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo.

En tanto que no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho. Excepto en el caso de las pensiones vencidas que están vencidas sujetas a los plazos de ley.

h) Inembargable. Así se ha señalado unánimemente por la doctrina, sin embargo de dónde entendemos que el derecho de inembargable. Se considera que es una consecuencia de la misma naturaleza al derecho de ser intransferible; por ello, en todo caso, el embargo jamás llevaría a la ejecución del crédito secuestrado, por lo que nada serviría.

Además debe arribarse a idéntica conclusión por mayoría de razón del texto de la fracción XII del numeral 554 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 2785y 2787 del Código Civil, cuando indican que las sumas debidas por renta vitalicia son embargables. De aquí confrontamos que si una pensión de orden privado tiene el carácter de inembargable, con mayor razón la de orden pública.

Los derechos son embargables cuando responden como garantía de los acreedores del titular de los mismos. El derecho a los alimentos tiene otro fundamento, el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable. Inclusive cuando los alimentos se proporcionan a través de contrato o de renta vitalicia, la misma no puede ser embargable.

⁸⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Op.Cit., Pág. 139.

Legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles al embargo, por que su fundamento, la sobrevivencia, no es un bien que pueda estar en el comercio.

i) Intransigible. Esto lo dispone el artículo 321 del Código Civil Vigente al señalar:

"Artículo.- 321.- El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".⁸⁸

La ley dice bien al señalar lo anterior, porque no es posible que el deudor y el acreedor negocien lo que para el acreedor alimentista es una necesidad para poder desarrollarse y sobrevivir, ya que por eso se ejercita este derecho, siendo que en caso contrario el acreedor no haría uso de él.

Respecto a la transacción la ley lo permite sólo en lo que dispone el artículo 2951 que señala: "Art. 2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por los alimentos".⁸⁹ Es decir, no es objeto de transacción entre las partes.

j) Proporcional. Esta característica está plasmada en el artículo 311 del Código Civil al señalar:

"Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumenten en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones se deberán expresar siempre en la sentencia o convenio correspondiente".⁹⁰

⁸⁸ Ibid, Pág. 44.

⁸⁹ Ibid, Pág. 310.

⁹⁰ Ibid, Pág. 42.

k) Alternativa. Este carácter obedece a que la obligación alimentaria puede ser cumplida indistintamente, incorporando al acreedor al hogar del deudor o entregando una suma a manera de pensión alimentaria; aunque tal derecho de incorporación no implica que el deudor escoja potestativamente, siendo el Juez quien determine cuál de las dos alternativas corresponde.

Es decir, la obligación alimentaria se puede cumplir en forma pecuniaria o incorporando al acreedor a la familia del deudor, como lo establece el artículo 309 del Código Civil que a la letra dice:

"Art. 309.- El obligado cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".⁹¹

Es alternativa porque el deudor está obligado a uno de dos hechos o a una de dos cosas o a un hecho o a una cosa, siendo ésta la incorporación del acreedor alimentista al deudor o el pago de en dinero o especie al mismo acreedor.

Existe una excepción a lo anterior, en el artículo 310, conforme al cual: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

l) Subsidiaria. Se establece a cargo de los parientes más lejanos sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla.

m) Irrenunciable. Esta característica deviene del texto del artículo 321; consecuentemente la obligación alimentaria es obligatoria tanto para el deudor como para el acreedor quien no puede remitirla en modo alguno.

⁹¹ Id.

En tanto no puede ser objeto de renuncia, en virtud de que es un derecho del que no se puede desistir en el futuro, aunque sí en el caso de las pensiones vencidas.

No es posible que un derecho como es el de los alimentos puede ser renunciable ya que es de orden público; además, como ya hemos mencionado, antes, un bien único que es la vida y, por lo tanto, el que el acreedor alimentista renuncie a él sería como estar renunciando a tener los medios necesarios para poder subsistir.

n) Incompensable. Ya que no es extingible a partir de consecuencias recíprocas.

ñ) Asegurable. Como la obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla a todo trance y, por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía, como son la hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez, (Art. 317) . El monto de la garantía queda sujeta a la apreciación del juzgador en cada caso concreto.

Tiene acción para pedir aseguramiento (Art. 315):

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público.

o) Inagotable por el cumplimiento temporal. Mientras haya necesidad y posibilidad, la obligación alimenticia no se extingue por el simple hecho del cumplimiento de la misma.

p) Sancionado su incumplimiento. Cuando el alimentante no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento. El incumplimiento de ese deber puede inclusive constituir un delito previsto y sancionado en el Código Penal.

El autor Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, además de las características anteriores estima conveniente añadir las siguientes:

"Periodicidad.- La necesidad de alimentarse tiene lugar de manera constante y continua.

Suficiencia.- La pensión alimenticia debe ser suficiente para cubrir todas las necesidades del acreedor alimentario.

Posibilidad de aseguramiento y pago provisional.- Existe la posibilidad legal de obtener el pago y aseguramiento provisional, una vez ejercitada la acción alimentaria.

Flexibilidad de la cosa juzgada.- Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles permite modificar las sentencias en negocios de alimentos, cuando cambian las circunstancias que dieron origen al ejercicio de la acción.

Incremento automático.- Tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentan en igual proporción".⁹²

⁹² RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, Practica Forense en Materia de Alimentos, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1a Edición, México 1986, Pág. 5.

4.10.1 SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

La obligación alimenticia como todas las obligaciones constan de dos sujetos, el a creedor o sujeto activo y el deudor o sujeto pasivo de la obligación.

Hablando de alimentos se denomina al sujeto activo acreedor alimentario, ya que es aquella persona que por disposición de la ley tiene derecho a recibirlos, además de que se ubica en la hipótesis señalada por la misma para recibirlos.

Por otro lado, al sujeto pasivo se le denomina deudor, ya que es aquella persona que también por disposición de la ley y encuadrado en una de las disposiciones que ella misma establece, se encuentra obligado a suministrarle alimentos a otra.

De lo anterior observamos que hay un deudor alimentario, quien es la persona o personas obligadas a suministrar alimentos a quien por ubicarse en la disposición legal correspondiente, deben hacerlo; por otro lado, está el acreedor alimentario, quien es la persona que tiene derecho a recibir los alimentos, ya sea por incorporación a la familia del deudor alimentario o por medio de una pensión en efectivo previamente estipulada; generalmente los acreedores alimentarios son los hijos menores de edad, la cónyuge y los ascendientes dentro del primero y segundo grado que atraviesen por un mala situación de subsistencia, así como los incapacitados y personas mayores que dependan del deudor alimentista.

Para el caso de aquellas personas que tienen facultades de exigir los alimentos no existe gran problema, toda vez que el Código Civil establece, en su artículo 315, quiénes poseen tal calidad.

"Artículo 315.- Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público".⁹³

Los menores, las personas con discapacidad (interdictos) y el cónyuge que se dedique al hogar, gozarán de la presunción de necesitar alimentos, lo mismo aplica en los casos que los concubinos y los adultos mayores carezcan de capacidad económica.

Los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en grados reconocidos por la ley, los cuales se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado. Lo mismo existe tanto con la pareja conyugal y entre los concubinos, entre adoptante y adoptado.

Los cónyuges, incluso que están separados deben darse alimentos, lo mismo acontece con los concubinos (Art 302)." Al respecto los tribunales federales han señalado que el marido debe dar alimentos a la mujer para hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar y cuando ella demanda el pago de alimentos incumbe al marido la obligación de probar que no los necesita".⁹⁴

Igualmente los padres deben alimentar a los hijos, ay a falta de estos, los ascendientes en ambos líneas más próximas en grados (Art. 303).

Por su parte, los hijos están obligados a alimentar a sus padres y a falta de estos deben hacerlo los demás descendientes (Art. 304).

Por falta o imposibilidad del cónyuge o concubino, ascendientes o descendientes, la obligación corresponde primero a los hermanos y por ambas líneas (bilineales) no sólo a los que sean hermanos monolineales. De no existir la responsabilidad recae en los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado (Art. 305).

⁹³ Código Civil para el Distrito Federal, Op.Cit., Pág. 43.

⁹⁴ Alimentos Entre los Cónyuges, Seminario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Tomo IV, Tesis 639.

También el adoptante y el adoptado se deben alimentos mutuamente en la misma manera que de padre e hijo (Art. 307).

Son titulares del bien jurídico tutelado protegido por la ley, dotados de la facultad para demandar los alimentos, dado que el interés es proteger el derecho a la vida del acreedor alimentario.

Como ya vimos en párrafos anteriores, los sujetos obligados a proporcionar alimentos son los cónyuges, concubinos, los ascendientes y descendientes colaterales, el adoptante y el adoptado, y el mismo estado, tal y como lo señalan los artículos 302 al 307 del Código Civil.

Se considera a los cónyuges obligados recíprocamente a darse alimentos, obligación que subsiste después de disuelto el vínculo matrimonial. No hay que confundir la obligación alimentaria con deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio, ya que estos últimos se extinguen con el término del matrimonio y la obligación alimentaria trasciende más allá de ese límite y tiene una continuación netamente económica. Entonces la obligación alimentaria entre cónyuges es un elemento de responsabilidad que el varón y la mujer tiene, dado el compromiso que han adquirido al contraer matrimonio; los legisladores han considerado necesario que dicha obligación subsistía después de disuelto el vínculo matrimonial, o cuando la vida en común ha terminado; en el primer caso se habla de una reparación del perjuicio ocasionado con la terminación del deber de ayuda mutua, y en segundo caso con la garantía de la continuidad u cumplimiento de dicho deber.

En lo referente a los concubinos se reconoce que entre estos existen las mismas relaciones afectivas y las mismas necesidades que el matrimonio, por ello el legislador recoge esa responsabilidad moral y le da fuerza jurídica, adecuando una norma a una realidad social; pero la vida entre concubinos debe de reunir ciertos requisitos, como son que vivan con pareja y que ambos no hayan contraído matrimonio.

Finalmente, debe señalarse que en el caso de divorcio o separación de los concubinos, los ex cónyuges están obligados al pago de alimentos.

Así mismo, nuestro Código Civil a la obligación de dar alimentos, en lo referente al parentesco por afinidad, en ninguna parte del capítulo II título sexto del libro primero se menciona que los parientes por afinidad como acreedores o como deudores.

Por otro lado, cabe analizar lo mencionado referente a la relación entre adoptantes y adoptados, ya que al adoptante y el adoptado tienen derechos y obligaciones de darse alimentos en los mismos casos en que los tienen padres e hijos.

Respecta a los hijos nacidos fuera del matrimonio, estos tienen derecho a recibir alimentos y también la obligación de proporcionarlos a sus padres, de igual forma que los nacidos dentro del matrimonio, ya que no establecen ninguna distinción. Observando esta situación, el Derecho se enfrenta a otro problema, que es el reconocimiento de hijo natural concebido fuera del matrimonio, ya que de no hacerse se corre el riesgo de que sea más fácil para el deudor alimentario eludir dicha obligación.

Esta problemática es desfavorable para la madre, ya que ella en ningún caso puede negar la maternidad del hijo, lo que causa como consecuencia inmediata en el caso de que el padre no reconozca dicha paternidad, que la obligación recaiga íntegra en la madre soltera, además de sufrir los señalamientos que la misma sociedad impone.

Debido a la importancia y trascendencia fundamental del derecho a los alimentos, éste se encuentra exento del impuesto sobre la renta. La Ley al regular el problema de los alimentos debe de cuidar el abuso de esta institución, ya que bien es sabido existen mujeres que contraen matrimonio con el firme propósito de divorciarse posteriormente para obtener de esa unión y separación una pensión de

su ex cónyuge y de esa manera asegurar su provenir y el de sus hijos si los hay, además de utilizar ese mecanismo como un modus vivendi.

Debe observarse que el espíritu de la obligación alimenticia es proveer a un desprotegido de una vida digna y de asistencia, lo cual se traduce no únicamente al sustento del cuerpo sino que se extiende al cultivo de la educación; así se explica la institución y la cumplimenta a través de su normatividad, instrumentos jurídicos y dependencias que brindan asistencia social.

La obligación que presupone dicha institución, es que una de las personas como lo es el acreedor alimentista, se encuentra en un estado de necesidad y por tanto se debe atender proporcionándole cierto sustento, y para quien infrinja esta norma responde en materia civil y en materia penal.

4.10.2 OBJETO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Cuando se habla de alimentos se habla de obligación alimenticia, que surge de diversas relaciones familiares; algunas de ellas se originan de una relación natural y otras por disposiciones por la Ley. Principalmente por la familia nace la relación jurídica, que como ya hemos mencionado fue una cuestión moral y hasta religiosa, pero también hemos observado ha trascendido al mundo del derecho, el cual vale en la mayoría de veces por la aplicación de la justicia y más aun de personas protegidas.

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión, esto es que se otorga una cantidad bastante en dinero periódicamente para cubrir esa necesidad, la que se entrega al acreedor alimentario y también cumplirá incorporándolo a la familia del deudor alimentario; el juez, según las circunstancias, fijará la manera de suministrar los alimentos, siendo este derecho no renunciable ni objeto de transacción.

El objeto va a consistir en el cumplimiento de todas las necesidades básicas del acreedor alimentista.

4.11 CONCEPTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

Obligación alimenticia: "Deber generado por el matrimonio, el concubinato, el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia, ya sea en dinero o especie".⁹⁵

El maestro Pina Vara menciona como concepto de pensión alimenticia lo siguiente:

"Cantidad que periódicamente percibe una persona en concepto de alimentos, del pariente que tiene la obligación legal de prestarlos".⁹⁶

En sí la pensión alimenticia es el ingreso o compensación para cubrir la obligación que genera el gasto de los alimentos, por el tiempo que el deudor alimentista pueda proporcionarlos a excepción de las personas mayores que ya es por el tiempo que vivan, así como para personas incapacitadas o enfermas mentales.

4.12 CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

En la legislación Mexicana existen dos maneras autorizadas para que la obligación a dar alimentos pueda cumplir con su obligación:

- 1.- A través de una pensión en efectivo.
- 2.- Incorporando al acreedor alimentario a su hogar.

⁹⁵ BAQUEIRO ROJAS ,Edgar, BUENROSTRO BÁEZ ,Rosalía, Op. Cit., Pág 30.

⁹⁶ DE PINA VARA , Rafael, Op. Cit., Pág. 402

Cualquier otra forma podría implicar una situación ofensiva para el acreedor.

Si la obligación alimenticia se cumple mediante la otorgación de una pensión en efectivo, ésta debe ser en realidad en efectivo y no en especie. El deudor no podrá liberarse de esta obligación ofreciendo alimentar al acreedor, ni éste deberá presentarse en el domicilio de aquél u otro lugar que se señale para tomar sus alimentos. El acreedor tampoco puede pretender que se le otorgue un determinado capital como suma de dinero total, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.

Por lo que hace a la incorporación del acreedor alimentario a la casa del deudor, no podrá llevarse a cabo si se trata de un cónyuge divorciado que deba recibir pensión del otro cuando no haya inconveniente legal para la incorporación, y en este caso la elección de esta fórmula corresponde al Juez de lo Familiar que analizará su viabilidad.

Respecto al pago de pensión alimenticia mensual que se traduce a una suma de dinero, es muy difícil determinar la cuantificación de la pensión alimenticia. En la Ley , de manera energética el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 311 señala lo referente.

4.13 FORMAS DE GARANTIZAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Por la importancia de la obligación alimentaria, ésta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la Ley autoriza a pedir su aseguramiento, sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, sea a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, o a falta de imposibilidad de ellos a un tutor interino (por importe anual) que nombrará el Juez de lo Familiar, y en el último de los casos al Ministerio Público.

La garantía que asegura la obligación alimentaria puede ser:

1.- Real, como hipoteca la prenda o depósito en dinero de cantidad suficiente.

2.- Personal, un fiador.

Cuando el menor tiene bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejerzan la patria potestad y si no alcanza deben de proporcionarlos los ascendientes, sin afectar los bienes referidos. Si no hay quién ejerza la patria potestad, el tutor puede gestionar una licencia judicial para vender bienes del menor.

De especial importancia son las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, que establece la obligación del deudor alimentista de pagar las deudas que adquiera el acreedor para solventar sus necesidades, en la medida estrictamente necesaria, cuando sea abandonada por los parientes, por el cónyuge por el concubinario o la concubina.

De acuerdo con el principio general del Derecho, respecto a que "nadie está obligado a dar lo que no tiene", en los juicios de alimentos el aseguramiento puede ser no sólo de las formas señaladas, sino de personas con empleo fijo, quienes pueden garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, con los derechos derivados de su contrato laboral o prestación de servicios profesionales.

Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: al acreedor alimentario, el que ejerce la patria potestad o tenga la guardia y custodia, el tutor los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, la persona que tiene a su cuidado al acreedor y el Ministerio Público.

4.14 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos puede suspenderse o cesar según cuando sea el caso:

a) El deudor carezca de medios para darlos;

- b) El acreedor deje de necesitarlos;
- c) El acreedor mayor de edad, incurra en violencia familiar o injurié de manera grave a quién debe proporcionarlos;
- d) La necesidad de los mismos dependen de la conducta viciosa o de la falta de aplicación en el estudio por falta del acreedor alimentario mayor de edad;
- e) El acreedor abandone, sin causa justificada, el hogar al que fue incorporado, sin consentimiento del deudor alimentista;
- f) El menor deje de serlo y adquiera la mayoría de edad y los obligados a alimentarlo sean los hermanos o parientes colaterales.

Debe destacarse que si desaparecen las causas por las que se suspendió o cesó la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse, lo cual ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a necesitar los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y aun persiste la necesidad. Lo contrario sucede cuando la causa es la injuria o el acreedor alimentario abandona el hogar donde fue acogido.

En todo caso corresponde a la autoridad juzgar si se ha realizado los supuestos para la extinción de la obligación por parte del deudor, mismo que solamente podrán darse ante la demandada de alimentos que reclame el acreedor.

PRECONCLUSIONES

Cabe señalar que de los puntos culminantes que consuman la presente tesis. Derivado del análisis y la investigación efectuada y presentada en este trabajo de tesis, se concluye lo siguiente:

Se considera que los alimentos van a ser de primer importancia en el ámbito jurídico familiar; es el deber que se genera entre parientes. Una de sus características es que es recíproco para ascendientes y descendientes de la familia.

Los alimentos deben contemplar; habitación, vestido, asistencia médica, educación, enseñanza de algún oficio, arte o profesión y gastos funerales.

Los alimentos van a ser los medios de manutención entre la familia, siendo de padres a hijos y recíprocamente de hijos a padres, llegando así a ser una obligación jurídica.

La Ley es la que establece la forma de cumplir esta obligación, tomando en cuenta la figura del parentesco, la filiación, el matrimonio o el divorcio, así como de quién asumirá el lugar de acreedor y deudor alimentista.

Esta obligación alimenticia surge por el derecho a la vida que tiene toda persona desde el momento de su concepción y la trayectoria de su vida. Esta obligación es recíproca, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a falta de los padres, los demás ascendientes con mayor proximidad de grado; están obligados a hacer lo mismo los hijos respecto a los padres y a falta de estos los descendientes más próximos en grado están obligados a proporcionar alimentos. Cuando los descendientes o ascendientes estén imposibilitados de hacerlo, la obligación recae sobre los hermanos y los medios hermanos, y a falta de estos sobre los parientes colaterales

Asimismo entendemos como obligación alimenticia: La relación establecida entre parientes, por lo cual una de ellas (llamada deudor) queda sujeta para otra (llamada acreedor) a una prestación o abstención de carácter patrimonial, que el

acreedor pueda exigir al deudor. El deudor debe proporcionar esta obligación conforme a sus posibilidades y las necesidades del acreedor.

La obligación alimentaria tiene ciertas características como son: recíproca, sucesiva, divisible, personal, intransferible, imprescriptible, inembargable, intransigible, proporcional, alternativa, subsidiaria, irrenunciable, incompensable, asegurable, inagotable por el cumplimiento temporal y sancionada en su incumplimiento.

La obligación alimenticia como todas las obligaciones constan de dos sujetos, el acreedor o sujeto activo y deudor o sujeto pasivo de la obligación.

No debemos olvidar que la Ley señala quién y el momento de exigir el derecho de los alimentos. Los menores, las personas con discapacidad (interdictos) y el cónyuge que se dedique al hogar, gozarán de la presunción de necesitar alimentos, lo mismo aplica en los casos que los concubinos y los adultos mayores carezcan de capacidad económica.

Por lo que hace a la falta de algún deudor alimentista, siempre se transmite esta obligación al grado de parentesco más próximo.

La finalidad de dicha obligación es que el deudor alimentista, proporcione en forma periódica una cantidad en dinero para que el acreedor alimentista cumpla todas sus necesidades básicas, o en otro caso incorporarlo a la familia para hacerse cargo de éste.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Se analizó el contenido del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal en la fracción IV, se debe precisar la edad de los adultos mayores quedando de la siguiente manera.

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores de 60 años que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para la atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcione, integrándolos a la familia.

SEGUNDA.- El artículo 320 de la misma normatividad nos señala cuando se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, pero en ninguna fracción nos hace referencia de las edades, por lo cual propongo se agreguen dos fracciones más (II y VII) quedando el presente artículo de la siguiente manera.

ARTÍCULO 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista pasa a ser mayor de edad;

III.- Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos;

IV.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

V.- Cuando la necesidad de los alimentos dependen de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

VI.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables;

VII.- Cuando el alimentista mayor de edad alcanza la edad de 23 años;

VIII.- Las demás que señale el código u otras leyes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los alimentos son los elementos necesarios para que el ser humano pueda vivir.

SEGUNDA.- Los alimentos y la obligación alimentaria tienen su origen en la costumbre natural y deber moral que tienen los padres de alimentar a sus hijos. Partiendo de aquí la pensión alimenticia por la necesidad de auxiliar a los menores, mujeres, ancianos e incapaces, para lograr su supervivencia y su bienestar.

TERCERA.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y proporcionarle algún oficio, arte o profesión.

CUARTA.- La fuente de los alimentos como de la obligación a proporcionarlos es por disposición de la Ley, la cual se ha basado principalmente en el parentesco, el matrimonio, el divorcio y la adopción.

QUINTA.- La obligación alimenticia tiene un fundamento ético, moral de solidaridad y ayuda mutua. Su fundamento es la Ley; sin que para su existencia se requiera la voluntad del acreedor ni del obligado.

SEXTA.- Los alimentos van dirigidos a la protección de la mujer casada que no tiene ingresos, así como a la soltera que no tiene ingresos pero tiene hijos reconocidos por el deudor alimentista y a los hijos menores de edad, a fin de que puedan satisfacer sus necesidades más apremiadas. Los hijos a su vez tienen la obligación de dar alimentos a sus padres, bien por edad avanzada, por enfermedad o porque no les será posible trabajar. La deuda alimenticia, dada su naturaleza recíproca, no permite distinguir, desde el punto de vista abstracto entre deudores y acreedores de la relación alimenticia; siendo que los cónyuges y los concubinos se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y estos a sus padres y demás ascendientes en línea recta. En

línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores, los tíos lo son de sus sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado.

SEPTIMA.- Se debe observar que los alimentos siempre presuponen el principio de reciprocidad, en virtud de que quien los proporciona tiene a su vez el derecho de recibirlos.

OCTAVA.- La obligación alimenticia se funda en los vínculos de solidaridad que unen a los miembros de la familia, así como a sus intereses comunes, ya que dicha obligación alimentaria y de asistencia va enfocada a no caer en estado de necesidad y de desamparo, pero siempre debe ejercerse bajo principio de proporcionalidad que va de acuerdo a las posibilidades de quien debe darlos como a las necesidades de quien debe recibirlos.

NOVENA.- Es necesario en todo momento la investigación del Estado para vigilar el cumplimiento de tan básica obligación, siempre en aras de proteger al acreedor alimentario mediante las instituciones de protección a la infancia y a la familia previamente establecidas.

DECIMA.- Las formas de cumplir con la obligación alimentarias es mediante el pago de una pensión alimenticia o mediante la incorporación del acreedor a la casa del deudor alimentista, para proporcionarle alimentos necesarios para subsistir.

DECIMO PRIMERA.- Al fijar una pensión alimenticia, el juzgador se concreta en establecer un porcentaje que se le ha de descontar al deudor sobre sus percepciones ordinarias y extraordinarias, que en el mejor de los casos cubre sólo una parte de las necesidades totales del menor, ya sea porque el porcentaje fijado es poco o porque no se valoró debidamente el estado de necesidad en que se encontraba el menor.

BIBLIOGRAFÍA:

ARÁOSLA, LORENZO, Enciclopedia Española de Derecho y Administración, Tomo II, Imprenta de Señores Andrés y Díaz, Madrid 1849.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, Editorial OXFOD, 1ª Edición, México 2005.

BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Editorial Porrúa, 6ª Edición, México 2002.

CAMPILLO CUAUTLI, Héctor, Diccionario Academia Avanzda de la Lengua Española, , Fernández Editores, 5ª Reimpresión , México 1994.

CASTÁN TOBEÑAS; José, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V, Editorial Reus, España, 1976.

CHÁVEZ ASENSIO, Manuel, La familia en el derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Conyugales, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1994.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 1993.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, GARZON JIMÉNEZ, Roberto Derecho Familiar y sus Reformas más Resientes a la Legislación del Distrito Federal, Editorial PORRÚA, 4ª Edición, México 2008.

DI PIETREO, ALFREDO, Derecho Privado Romano, Ediciones de Palma, Buenos Aires

FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, 13ª Edición 1985.

EUGENE PETIT, Averi, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, 11ª Edición, México 1994.

FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, 26ª Edición 2001.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial ESFINGE, 12ª Edición, México 1995.

HERRERÍAS SORDO, María del Mar, El concubinato, Editorial Porrúa, México 1998

GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1976.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1980.

GARCÍA PELAYO, Ramon y Gross, Diccionario Enciclopédico, Editorial Larousse, México 1995.

JIMÉNEZ SÓCRATES, Santiago, Diccionario de Derecho Romano, Editorial Sista, México 2002.

IGLESIAS, Juan, Derecho romano, Editorial Ariel, 7ª Edición, Barcelona 1982.

KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, México, U.N.A.M. 1979.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Historia del derecho Mexicano, Editorial IURE, 1ª Edición, México 2004.

LÓPEZ KAUGIER, Irene, La prueba científica de la filiación, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 2005.

MAZZINGHI, Jorge Adolfo, Derecho de Familia, Editorial Abaco de Rodolfo Desalma, 3ª Edición, Argentina 1995.

MÉNDEZ COSTA, María Josefa, la Filiación, Editorial Rubinzabal-Culzoni, Argentina 1986.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1985.

ORTEGA Y GASSET, José, EL Hombre y la Gente, 2ª Edición, Madrid, Escasacalpe, 1983.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 1988.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, México, U.N.A.M. 1982

RABINOVICH_ BERKMAN, Ricardo D., Derecho Romano, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Peralma, Ciudad de Buenos Aires 2001

RAMOS PAZOS, René, Derecho de Familia, Editorial Jurídica de Chile, 4ª Edición, Tomo II, Santiago Chile 2003.

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, Practica Forense en Materia de Alimentos, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1ª Edición, México 1986.

RODRÍGUEZ DE FONSECA, Bartolomé Agustín, Digesto Teórico Practico, Tomo ID, Jochin Ibarra Impresor de Cabecera de S.A., Madrid 1775.

VECCHINO, Giorgio, Filosofía del Derecho, 9ª Edición, Barcelona Boch, 1980.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 33ª Edición, México 2004.

Diccionario Anaya de la Lengua, 10ª Edición, Fundación Cultural Televisa, A.C. México 1998.

Diccionario Enciclopédico, Tomo III, Editorial Ediciones Foto-Repro,S.A., 3ª Edición, Barcelona España 1974.

Enciclopedia Jurídica Ameba, Dris Hill S.A. Sari 1370. Buenos Aires 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, 14ª Edición, México 2005.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial ISEF, 18ª Edición, México 2009.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial ISEF, 21ª Edición, México 2011.

Alimentos Entre los Cónyuges, Seminario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Tomo IV, Tesis 639